

**ÁREA L**

**ÁREA L****INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>84</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>29</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>9</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos .....</b>	<b>31</b>
<b>Expedientes acumulados .....</b>	<b>0</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>15</b>

**1. INTERIOR**

Bajo este epígrafe se agrupan las reclamaciones de los ciudadanos en las que se abordan cuestiones de diversa índole, bien relacionadas con el tráfico y la seguridad vial, la seguridad ciudadana, y las actuaciones vinculadas con protección civil, bien con distintos aspectos y controversias que se suscitan en el ámbito de la regulación del juego y en el desarrollo de espectáculos públicos de distinta naturaleza.

Durante el año 2010, los diversos temas que configuran este apartado, han dado lugar a la presentación de un total de 64 quejas, de las cuales 46, es decir, un 72% de las quejas de interior, se referían a asuntos relacionados con el tráfico y la seguridad vial.

El resto de las reclamaciones, se han repartido de forma desigual, siendo 9 las quejas presentadas concernientes a la seguridad ciudadana, 2 en el ámbito de la protección civil y 4 sobre juego y espectáculos.

**1.1. Tráfico y seguridad vial**

En el año 2010 se recibieron un total de 41 quejas relacionadas con el tráfico, entre las cuales han predominado las controversias suscitadas en materia de infracciones y procedimientos sancionadores, la regulación de los vados y las cuestiones vinculadas con la ordenación del tráfico y la señalización vial.

Los problemas en el ámbito de la seguridad vial han dado lugar a la presentación de 5 quejas, con un claro predominio de las cuestiones vinculadas con la adopción de las medidas adecuadas en este ámbito en las carreteras de nuestra comunidad autónoma.

El grado de colaboración de las administraciones puede considerarse satisfactorio tanto por la disposición a aceptar las resoluciones formuladas como por la pronta respuesta que suelen obtener las peticiones de información que se dirigen en relación con estas cuestiones.

### **1.1.1. Expedientes sancionadores en materia de tráfico**

Los ciudadanos continúan acudiendo a esta institución para enjuiciar la veracidad de los hechos recogidos en los boletines de denuncia. En estos casos se informa al reclamante que las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico hacen fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios, dotando de una presunción de veracidad a la declaración de la autoridad de naturaleza *juris tantum* en atención al riesgo que las infracciones de tráfico suelen implicar, para el que las comete y para los demás.

Si los reclamantes no han presentado un escrito de alegaciones durante el procedimiento o no han aportado las pruebas que desvirtúen los hechos denunciados, no puede esta institución suplir esa inactividad del administrado. La actuación de esta procuraduría se dirige a examinar si a lo largo del procedimiento sancionador se han respetado las garantías de defensa del presunto infractor, pero sin discutir ni modificar los hechos denunciados.

Así ocurrió, entre otras, en la queja **20100072** cuyo objeto era la discrepancia existente entre el hecho denunciado por un agente de la Policía Local de Soria que se encontraba realizando funciones de vigilancia y control del tráfico, y la versión de los mismos hechos del afectado. En este caso se trataba de una infracción del art. 18.2 del RD 1428/2003, de 21 noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación que establece expresamente la prohibición de utilizar manualmente el teléfono móvil mientras se está conduciendo.

También han sido objeto de tratamiento por esta procuraduría las reclamaciones relacionadas con la naturaleza de las denuncias formuladas por los vigilantes o controladores de las zonas de estacionamiento limitado. Si bien es cierto que, en general, no tienen la condición de agentes de la autoridad, ello no significa que sus denuncias carezcan de valor alguno. Efectivamente no gozan de la presunción de veracidad que reconoce el vigente art. 75 del RDLeg 339/1990 a las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad; sin embargo, sí deben tenerse en consideración en el contexto de otras pruebas de la infracción, sin que pueda

excluirse, como prueba de cargo, la ratificación de los denunciantes en relación con los hechos de que se trate.

La obligación legal de identificar al conductor infractor ha dado lugar en este ejercicio al registro y tramitación de varias quejas con diversos resultados.

Así, en el expediente **1924/09** se había planteado la improcedencia del cobro en vía ejecutiva, por parte del Ayuntamiento de El Espinar (Segovia), de una sanción por no identificar al conductor infractor, cuando éste, ya había abonado la sanción inicial. En este caso tras nuestra petición de información a la Administración municipal se procedió a la estimación de la reclamación y se aprobó la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas junto con los intereses de demora.

En el caso contrario se encuentran las quejas **20100240** y **20100420**.

En el primer caso, no quedó acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la tramitación y resolución del expediente sancionador por parte del Ayuntamiento de Salamanca al no constatarse que la empresa arrendataria del vehículo de alquiler hubiera procedido a la identificación del conductor responsable de la infracción en tiempo y forma, conforme exigía el art. 72.3 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción vigente en aquel momento que establecía que, el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción resultando su incumplimiento constitutivo de una infracción muy grave. Asimismo, preveía que las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, deben acreditar el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

En la queja **20100420** tampoco se detectó actuación irregular alguna por parte de la administración. Toda vez que tras la notificación al titular del vehículo de las denuncias por infracción de las normas de regulación del estacionamiento limitado (ORA) en las que se le apercibía de su obligación, en todo caso, de comunicar expresamente la identidad de la persona que conducía el vehículo, aquél, no formuló alegación alguna, ni cumplió con el requerimiento efectuado, incumpliendo la obligación que la legislación impone al titular del vehículo con el que se ha cometido una supuesta infracción de tráfico: el deber de identificar, a requerimiento de la administración, cuando no hubiera sido posible determinar la identidad del conductor en el acto

de formularse la denuncia, la persona que lo conducía en aquel momento, tipificando como infracción autónoma, el incumplimiento sin causa justificada de dicho deber.

De este modo, el precepto configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber, dentro de lo razonablemente posible, la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas. De ahí que la carga del titular del vehículo de comunicar a la administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico, y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia, no resulta excesiva o desproporcionada.

Siendo la omisión de la identificación constitutiva de una infracción autónoma y perfectamente tipificada, es claro que no cabe que la administración establezca una presunción no prevista, y presuma que el silencio del titular es equiparable con su identificación como conductor. Debe tenerse en cuenta que, como indicara el Tribunal Constitucional a propósito del art. 278 II del Código de la Circulación, "lo que no se podía inferir, en una aplicación correcta del citado artículo, era que de la notificación de la denuncia y de la advertencia de ser posible exigir la multa al titular del vehículo, resultase una legitimación de la Autoridad de Tráfico para imponer directamente la sanción pecuniaria al titular del vehículo, ni por ello la exoneraba de proseguir las pertinentes diligencias de prueba para conseguir la identificación del conductor, ya que dicha comunicación y advertencia no podía convertirse, por pasividad de la Administración, en una presunción *iuris et de iure* que no resultaba del mencionado precepto del Código de la Circulación".

Sin embargo, en el expediente **20100508** la ejecución en vía de apremio por parte del Ayuntamiento de León para el cobro de la sanción impuesta por una presunta infracción del art. 72.3 del RDLeg 339/1990, dio lugar a una resolución de esta institución que fue aceptada por la referida Administración municipal.

La controversia planteada afectaba a la identificación del conductor infractor realizada por el titular del vehículo, en este caso él mismo, cuestionándose si había sido o no debidamente realizada.

A este respecto, la formulación y remisión de las alegaciones en las que el titular del vehículo se identificó como conductor del mismo resultaron acreditadas al considerar que el denunciado había demostrado, (mediante el resguardo y el ticket de pago del Servicio de

Correos) que había remitido un envío certificado al Ayuntamiento de León, sin que por parte de esa Administración municipal se negara su recepción, ni se realizara manifestación alguna en relación con la misma. En todo caso el Ayuntamiento no presentó otro documento que hubiera sido remitido en dicho envío o que justificara el mismo.

El art. 38.4.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permite la presentación en las oficinas de Correos de escritos dirigidos a los órganos de la administración, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Este precepto se complementa con el RD 1829/1999, de 3 de diciembre, dictado en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal. El art. 31 de este Reglamento desarrolla el art. 38.4.c) de la LRJPAC estableciendo que las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente. Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina. Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades contempladas en este artículo se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el art. 38 de la Ley 30/1992 y en su normativa de desarrollo.

Ahora bien, aunque la forma reglamentariamente establecida es la remisión del documento en sobre abierto, para ser fechado y sellado por el funcionario de Correos, no obstante, la jurisprudencia no invalida ni la existencia del escrito, ni su remisión. En este sentido se recogieron los pronunciamientos del Tribunal Supremo, en sentencias de 9 de octubre de 1998 y 22 de septiembre de 1992, ambas citadas por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 23 de marzo de 2000: "...No obstante, aunque cierta jurisprudencia fue muy rigurosa en la exigencia de esos requisitos afirmando que si no se han cumplido no es válida la presentación en la Oficina de Correos y sólo ha de tenerse en cuenta la fecha de recibo en el Registro, existe otra orientación jurisprudencial más moderna

que admite que en ciertos casos en que el escrito se ha remitido en sobre cerrado por correo certificado la fecha de presentación deba ser la de la remisión que consta en el certificado, lo que es más conforme con los principios constitucionales y el principio antiformalista que inspira el procedimiento administrativo. Así se proclama que el que no se diera cumplimiento al sellado del mismo por la Oficina de Correos no invalida ni la existencia del escrito ni su remisión dentro de término (STS de 9 de octubre de 1998) destacando que ante la afirmación por el administrado de que había remitido un recurso de reposición, aportando un resguardo de Correos, y la falta de manifestación de la Administración respecto al contenido de aquel envío, cabe concluir que había tenido lugar (sentencia del mismo Alto Tribunal de 22 de septiembre de 1992)".

De esta forma, "no se trata de desvirtuar el rigor formal establecido en los preceptos citados, que reiteradamente ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia como una necesaria garantía tanto para la administración como para los administrados, sino de valorar adecuadamente la prueba documental obrante en autos y que demuestra cumplidamente que la reclamación se efectuó dentro de término (STS de 9 de octubre de 1998)".

En consecuencia, identificado el conductor responsable de la infracción por el titular del vehículo, éste no incurrió en la infracción prevista en el art. 72.3 LTSV por lo que, tanto el procedimiento sancionador tramitado al efecto, como el expediente en vía de apremio llevado a cabo para el cobro de la referida sanción resultaban contrarios a Derecho, por lo que desde esta institución se formuló la siguiente resolución:

*"Que se proceda a la revocación del acto de imposición de sanción del expediente sancionador incoado por ese Ayuntamiento con el número (...), contra (...), por no haber incurrido éste en la comisión de la infracción tipificada en el art. 72.3 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, (LTSV), y en consecuencia, a la revocación del acto dictado en vía ejecutiva para hacer efectiva la liquidación de la multa".*

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de León.

### **1.1.2. Regulación municipal sobre vados**

En la queja **20100373** el promotor del expediente puso en conocimiento de esta institución el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa (Zamora), de la resolución formulada por esta procuraduría en el curso del expediente **20081763**.

El motivo de aquella queja estaba relacionado con las dificultades del reclamante para acceder al garaje de su casa, incluso a la puerta de su vivienda, debido a los coches que estacionaban frente a la misma, así como con la solicitud de vado presentada ante aquél Ayuntamiento por la citada persona.

Ateniéndonos a los términos del informe remitido entonces por ese Ayuntamiento se concluyó que él mismo no disponía de ordenanza municipal de vados, justificándose este hecho en la carencia de medios para hacer cumplir la misma y en lo innecesario de la adopción de la regulación.

Considerada la existencia de un problema relacionado con la ordenación del tráfico en esa localidad, se puso de manifiesto que la alegada falta de medios o el carácter personal o de cuestión de urbanidad, del problema, no podían constituir una excusa para eludir la intervención de ese Ayuntamiento en el cumplimiento de sus competencias, de forma que, la falta de desarrollo reglamentario en una materia concreta bastaría para hacer posible la renuncia del ejercicio de competencias atribuidas a una administración pública.

A este respecto, se indicó que el art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, ordena a los municipios ejercer competencia en materia de ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas en los términos que la legislación del Estado disponga, que se concreta en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El art. 7 del RDLeg 339/1990, atribuye a los municipios la competencia de ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

Este precepto atribuye también a los municipios la regulación de los usos de las vías públicas mediante disposición de carácter general y, también, la retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos en los casos y condiciones que reglamentariamente se determine.

La competencia tiene el carácter de irrenunciable, a tenor del art. 12 de la Ley 30/1992 y debe ejercerse por los órganos que la tienen atribuida como propia.

Por otro lado, de acuerdo con el art. 75 del Reglamento de Bienes de las entidades locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, el aprovechamiento de la vía pública y sus aceras para la entrada de carruajes y vehículos constituye por lo general un uso común especial del dominio público, que está sujeto a licencia (art. 77 RB) y las entidades locales pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público

local, estando prevista la posibilidad de establecer una tasa por la entrada de vehículos a través de las acera (art. 20.1 del Texto Refundido de la LHL).

Asimismo, la administración puede proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. (art. 71 del RDLeg 339/1990).

Por tanto, el hecho de que el Ayuntamiento no disponga de policía local o del servicio de grúa para retirada de vehículos, no supone obstáculo alguno para autorizar el uso de garajes, pues el derecho a la reserva con prohibición de aparcamiento se garantiza instalando las oportunas señales y adoptando las medidas legalmente previstas cuando se infrinja dicha prohibición –retirada del vehículo y denuncia de la infracción-.

En cualquier caso, se indicó que deben denunciarse las conductas por estacionamiento indebido y tratar de solventar el problema tramitando los procedimientos sancionadores a que dieran lugar.

Todo ello se tuvo en cuenta a la hora de formular la resolución cuyo incumplimiento se denuncia, en la que se instaba a aquella Corporación a otorgar las autorizaciones que resultaran procedentes para posibilitar el acceso a los garajes del municipio, previa aprobación de la ordenanza reguladora de las condiciones de otorgamiento de las licencias para entrada y salida de vehículos a través de las aceras, y que previo informe técnico, se valoraran las circunstancias que concurrían en la calle origen del conflicto y, en su caso, se adoptaran las medidas precisas para instalar la señalización vial necesaria en orden a la solución de los problemas de ordenación del tráfico.

La resolución fue aceptada por la Administración municipal que comunicó a esta institución su decisión de iniciar los trámites oportunos de consulta y elaboración de la citada regulación. Sin embargo, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa a esta institución, con motivo de la tramitación de la presente queja, planteada ante el incumplimiento de la referida resolución, éste puso de manifiesto que no contaba con los medios oportunos para el efectivo cumplimiento de una normativa de este tipo, ni precisaba de una regulación en la materia por lo que se concluyó que no tenía previsto el cumplimiento del contenido y de las indicaciones realizadas en nuestra resolución cuyo contenido le reiteramos.

Igualmente, el origen de la queja **20091724** eran los constantes problemas de circulación que se ocasionaban en la calle Los Caños de la localidad de Abades (Segovia) donde

eran frecuentes las invasiones y obstaculizaciones de las aceras por parte de los vehículos estacionados sobre ellas, así como las dificultades de acceso a las viviendas y en particular a un garaje allí ubicado, lo que había motivado que el propietario solicitara en varias ocasiones un vado permanente.

Ateniéndonos a los términos del informe remitido por el Ayuntamiento de Abades, en respuesta a nuestra petición de información, se concluyó que éste no disponía de ordenanza municipal de vados, justificándose este hecho en la carencia de medios para hacer cumplir la misma, en su finalidad únicamente recaudatoria, y en lo innecesario de la adopción de la regulación toda vez que la ordenanza reguladora de la circulación intentaba solucionar este tipo de problemas.

Asimismo, la adopción de las medidas descritas en el informe (cambio en el sentido de la circulación y petición de colaboración de la Guardia Civil) confirmaban la existencia de los problemas puestos de manifiesto en la queja, problemas relacionados con la ordenación del tráfico, respecto a los cuales ese Ayuntamiento debía adoptar medidas en orden a su solución.

Lo cierto era que existía un problema relacionado con la ordenación del tráfico en esa localidad y, concretamente, en la calle Los Caños, sin que la alegada falta de medios pudiera excusar la intervención de ese Ayuntamiento en el cumplimiento de sus competencias, por lo que se consideró adecuado instar al Ayuntamiento de Abades para que, por una parte otorgara las autorizaciones procedentes para posibilitar el acceso a los garajes del municipio, previa aprobación de la pertinente ordenanza reguladora, y por otra parte a que, previo informe técnico, se valoraran las circunstancias que concurrían en la calle Los Caños de la localidad y, en su caso, se adoptaran las medidas precisas para instalar la señalización vial necesaria en orden a la solución de los problemas de ordenación del tráfico puestos de manifiesto. Por último se indicó a la Administración municipal la necesidad de proceder al ejercicio de las competencias que ostenta en materia de ordenación del tráfico de vehículos en vías urbanas, así como a dar curso a las denuncias voluntarias conforme a la legislación vigente.

El Ayuntamiento de Abades aceptó parcialmente la resolución formulada desde esta procuraduría toda vez que no consideró necesario llevar a cabo la elaboración y aprobación de una ordenanza reguladora de las condiciones de otorgamiento de las licencias para entrada y salida de vehículos a través de las aceras.

### **1.1.3. Instalación y señalización de radares**

En la queja **20091717** se alegaba la falta de información y de señalización de los radares de control de velocidad instalados en la ciudad de Valladolid.

A este respecto, se puso de manifiesto que la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas de seguridad en lugares públicos, no está dirigida a limitar o regular la detección de infracciones de tráfico.

El art. 1 de la citada Ley Orgánica establece que “La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como el de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”, de forma que la finalidad de la Ley es primordialmente la seguridad pública y no la detección y represión de las infracciones de tráfico.

La citada norma en su Disposición Adicional Octava dispone que “La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley”.

Por su parte el RD 596/1999, que aprueba el Reglamento de Desarrollo y Ejecución de la LO 4/1997, establece en su Disposición Adicional Única el régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, señalando que se hará con sujeción a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica, sin que se establezca la obligatoriedad de cumplir los requisitos informativos que se señalan en la citada Ley Orgánica, ni para el uso de dispositivos fijos de captación y reproducción de imágenes y sonido, ni para medios móviles, es decir, ni la Ley Orgánica, ni el Reglamento de desarrollo y ejecución establece, para uno u otro tipo de dispositivos, la necesidad de colocar placas y paneles informativos para la vigilancia del tráfico.

En este sentido, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior elaboró en el año 1999 un Informe sobre el régimen jurídico aplicable a las videocámaras instaladas para el control y la disciplina del tráfico en el que tras un análisis del ámbito de aplicación de la normativa referida (LO 4/1997 y RD 596/1999) se puso de manifiesto que:

"1.- Es cierto, tal y como se señala en el escrito remitido, que la instalación y utilización de videocámaras o de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes en los Centros de Gestión del Tráfico y en aquellos lugares donde se pretendan instalar de modo fijo tales medios, así como la resolución que se dicte, quedan sometidos al régimen general contemplado en la Disposición Adicional Única del RD 596/1999. Asimismo, como ya se ha dicho, su instalación y utilización deberá estar presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima.

No ocurre lo mismo con la siguiente cuestión expuesta, el procedimiento de información al público de esas instalaciones de conformidad con el art. 22 del Reglamento de referencia. Tal y como se ha señalado anteriormente, el citado Reglamento no es de aplicación a las mismas, por lo que no son aplicables esos cauces de información al público.

2.- En conexión con esto la siguiente cuestión se refiere al no sometimiento de los medios instalados en vehículos automóviles para el control de la velocidad, al procedimiento de información al público del art. 22 del Reglamento; se repite lo expuesto en el apartado anterior. Dichos equipos sólo deberán adaptarse a las normas previstas en la tantas veces citada Disposición Adicional Única".

Todas estas consideraciones llevaron a esta procuraduría a concluir que el Ayuntamiento de Valladolid no había incurrido en incumplimiento normativo alguno, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

## **1.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial**

### **1.2.1. Señalización vial**

El deber de mantener en las debidas condiciones de seguridad la vía pública con el fin de evitar accidentes se desprende de lo establecido en el art. 25.2 b) de la LBRL, de 2 de abril de 1985 (LBRL) y en el art. 7 a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg de 2 de marzo de 1990.

El primero de dichos preceptos atribuye a los ayuntamientos la facultad de ordenar el tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, mientras que el segundo les concede atribuciones para regular el tránsito y circulación de vehículos y peatones por las mismas vías, así como la posibilidad de disponer la señalización correspondiente de acuerdo con los principios racionales y técnicos que exige la materia circulatoria, constituyendo una facultad discrecional de la administración.

Por tanto el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de criterios técnicos cuya ponderación corresponde a la administración.

En este ámbito, el origen de la queja **20091701** era la urgente necesidad de prohibir la circulación de vehículos de alto tonelaje en la calle Las Fraguas de la localidad de Villacastín (Segovia), debido al peligro y riesgo para la integridad física de los vecinos que suponía su circulación por la referida calle.

Examinado el plano catastral que acompañaba el informe remitido por la Administración municipal se apreció que, efectivamente, la calle Las Fraguas tiene un trazado irregular y una anchura variable que oscila desde la anchura en su cruce con la calle de la Cuesta del Sobrado hasta puntos intermedios en los que la anchura no llega a los tres metros (según mediación realizada por medio de la página de Internet de la Oficina Virtual del Catastro).

Esta institución carece de conocimientos técnicos en materia de señalización de tráfico y circulación de vehículos a motor que nos faculten para hacer una valoración técnica de la necesidad o no de una señalización pero lo que sí resultaba obvio a la vista de las fotografías aportadas, así como de los planos catastrales, era que un tramo de la calle Las Fraguas es sumamente estrecho de forma que, como el propio Ayuntamiento reconoció, el paso o circulación de un vehículo pesado o camión de alto tonelaje resulta muy complicado, muy dificultoso, hasta el punto de que la Administración consideraba muy improbable que se utilizara para la circulación, ello a pesar de las fotografías que constataban la presencia de los camiones en ese tramo.

Como se ha indicado reiteradamente por esta institución en cuestiones similares a la presente, la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, a tenor de lo establecido por los arts. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, y 7 a) del RDLeg 339/1990.

Por su parte, el art. 16 de la LSV establece la posibilidad de que cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos. Incluso, para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se autoriza a interponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los

usuarios afectados. En el mismo sentido se pronuncian los arts. 37 y 39 del Reglamento General de Circulación aprobado por el RD 1428/2003, de 21 noviembre.

En cuanto a las señales y marcas viales el art. 57 del mismo texto legal establece que corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación, incluso en caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

Las marcas viales son signos externos que se dirigen a todos los usuarios con el fin de ordenar la circulación, y la determinación de cuál deba ser la señalización más adecuada para regular el tráfico no puede dejarse a la conveniencia de intereses particulares de unos u otros vecinos, sino que debe ser evaluada desde un punto de vista objetivo.

Este es el criterio que debe inspirar cualquier actuación relativa a la señalización viaria, la instalación de una señalización de tráfico no debe obedecer a la opinión subjetiva de los vecinos, sino que deberá valorarse si aquella es necesaria desde un punto de vista técnico para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad.

Es indudable, que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la administración en cualquiera de sus grados, y que ese derecho goza de prioridad frente a las meras necesidades de garantizar la fluidez del tráfico.

No obstante ha de distinguirse entre el indudable derecho de los ciudadanos a obtener seguridad viaria, y el posible derecho a exigir una actividad concreta de la administración que se plasme en la adopción de medidas determinadas que garanticen, a juicio de los ciudadanos, esa misma seguridad.

El ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la administración encargada de velar por su correcta regulación.

Todas estas consideraciones dieron lugar a la formulación de la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villacastín que estimó aceptar la misma:

*“Que por parte de personal técnico perteneciente a ese Ayuntamiento o a la Diputación provincial, se proceda a valorar las circunstancias de todo orden que concurren en la calle Las Fraguas de la localidad de Villacastín con el fin de decidir sobre la necesidad de prohibir el paso de vehículos, o de algunos de ellos, e instalar la señalización de tráfico que corresponda”.*

Otro aspecto frecuentemente tratado en relación con la señalización vial, como es la disconformidad con la misma, motivó el expediente **20092492**. La queja planteaba la improcedencia y discrepancias con la señalización horizontal, consistente en una línea continua amarilla, pintada en la calle Unión de la ciudad de Miranda de Ebro, (Burgos), únicamente frente a los números 10 y 12.

El informe remitido por la Administración local constataba la existencia de un conflicto vecinal, (cuestión de carácter privado que excedía el ámbito de competencia de esta institución), así como la existencia de una reiterada conducta de incumplimiento de las normas de circulación de vehículos y seguridad vial por parte de un vecino, lo que había motivado la instalación de la señalización vial a la que se hacía referencia en la queja.

A tenor de las competencias y deberes que incumben a la administración municipal en cuanto al mantenimiento de las vías, y la instalación y conservación de señales y marcas viales, como titular de las vías del municipio, se exhortó al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para que, previo informe técnico, valorara todas las circunstancias que concurrían en la calle La Unión y las características de dicha vía urbana para llevar a cabo las actuaciones necesarias, en orden a la retirada o no de la señalización horizontal pintada frente al acceso a las viviendas centro del conflicto, de forma que se garantizara la seguridad de todos los usuarios de las vías, tanto peatones como conductores.

La resolución fue aceptada por el referido Ayuntamiento que adoptó la decisión de eliminar la señalización horizontal que había provocado la reclamación.

En términos muy similares se planteó y resolvió la queja **20100982**. Dicha reclamación hacía referencia a la improcedencia de la decisión de prohibir estacionar en la calle Santa Ana de la localidad de Lomas (Palencia), a la altura de los números 1, 2, 4 y 6.

En este caso, el informe remitido constató la adopción, por parte de la Administración municipal, de dos decisiones o medidas relacionadas con la ordenación y regulación del tráfico en la calle Santa Ana de la localidad de las Lomas.

Por una parte se refería haber colocado una señal de tráfico impidiendo el paso de los vehículos, sin que constara documentalmente la adopción de tal acuerdo, y por otra, se acordó la prohibición de estacionamiento en el tramo comprendido entre el principio de la calle y la plaza mayor y que afectaba a los números 1,2,4 y 6, sin que en ningún caso la adopción de tales decisiones pudiera atribuirse a criterios técnicos en beneficio de la regulación y ordenación de la circulación, así como de la seguridad vial. Tras insistir en que cualquier actuación o modificación relacionada con la señalización viaria no debía adoptarse conforme a criterios subjetivos, se formuló una resolución instando al Ayuntamiento de Lomas, para que previo el informe técnico que corresponda, llevara a cabo las actuaciones necesarias, en orden a decidir sobre la necesidad o no de adoptar las medidas referidas.

En la fecha de cierre de este Informe anual no se había recibido respuesta del Ayuntamiento de Lomas expresando su postura frente a la resolución dictada.

### **1.2.2. Seguridad vial**

En la queja **20090175** se planteaba el grave problema de seguridad vial que afectaba a la localidad de Pieros (León) debido al riesgo que suponía la excesiva velocidad con la que los vehículos circulan por la carretera autonómica LE-713 de Cacabelos a Villafranca del Bierzo a su paso por la citada localidad.

La información recabada tanto de la Administración municipal, como de la autonómica, permitió constatar la titularidad de la vía a favor de la Junta de Castilla y León, así como que la señalización vial existente se ajustaba a la normativa aplicable en la materia. Sin embargo, ante el grave y permanente riesgo que supone la circulación de vehículos a su paso por Pieros, y los datos de siniestralidad disponibles, se estimó la necesidad de adoptar medidas adicionales a la señalización de limitación de velocidad.

Si bien es cierto que la Consejería de Fomento puso de manifiesto que iba a proceder a reforzar la señalización vertical y horizontal existente, mediante la colocación de señales verticales de limitación de velocidad de mayor tamaño y el pintado en calzada de esa limitación de velocidad, medidas que sin duda redundaban en una mejora de la situación, esta institución consideró adecuado y prudente valorar la necesidad de, al menos, proceder a la elaboración de los informes técnicos oportunos al objeto de estudiar la posibilidad de instalación de mecanismos adicionales que obligaran a los conductores a respetar la limitación de velocidad y que velaran por la seguridad de los peatones y ciudadanos de Pieros.

Siendo la Administración autonómica la titular de la carretera, le correspondía a ella la instalación y el mantenimiento de la señalización adecuada al objeto de preservar la seguridad

vial, a tenor de lo previsto en el art. 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg 339/1990, de 2 de marzo. En este sentido, la administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. La omisión de este deber puede determinar la existencia del nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que puedan producirse, y surgir por tanto la obligación de responder de la administración ante la quiebra de las condiciones mínimas de seguridad que aquella está obligada a garantizar.

La jurisprudencia, por su parte, ha reconocido que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la administración en cualquiera de sus grados (STS de 19 de julio de 2000), puntualizándose que ha de distinguirse entre el indudable derecho de los ciudadanos a obtener seguridad viaria, y el posible derecho a exigir una actividad concreta de la administración que se plasme en la adopción de medidas determinadas que garanticen, a juicio de los ciudadanos, esa misma seguridad. El ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen en multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la administración encargada de velar por su correcta regulación.

En consecuencia, esta procuraduría consideró oportuno formular una resolución a la Consejería de Fomento instándola a que, previa la elaboración del informe técnico correspondiente, se valorara la posibilidad de adoptar las medidas precisas y llevar a cabo las actuaciones necesarias, para instalar la señalización y marcas viales adecuadas a las características de la vía referida, de forma que se garantice la seguridad de todos los usuarios de las mismas, tanto peatones como conductores. La resolución fue aceptada por la Consejería de Fomento que adoptó toda una serie de medidas destinadas a reforzar la señalización existente.

En términos muy similares el expediente **20091567** analizó los problemas de seguridad vial que se planteaban en la localidad de La Cañada, perteneciente al municipio de Herradón de Pinares, (Ávila), debido al exceso de velocidad con el que circulan los vehículos que transitan por la carretera autonómica CL-505, a su paso por la citada localidad.

La peculiaridad es este caso residía en el hecho de que, según informó la Consejería de Fomento, en el tramo comprendido entre los p.k. 20,675 a 22,230 se habían construido urbanizaciones en ambos márgenes, aisladas unas de otras, lo que hacía inaplicable el

Reglamento General de Carreteras que prevé la consideración de travesía para la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de sus márgenes, por lo que el tramo en cuestión no podía ser considerado travesía, sino tramo periurbano (con influencia urbana), con una limitación de velocidad a 70 km/h, tal y como estaba señalado.

Igualmente se indicó que la Consejería había ejecutado un paso inferior para que los peatones que viven en las urbanizaciones sitas entre los p.k. 21,740 y 21,940 pudieran pasar de un lado a otro de la mencionada carretera sin tener que cruzarla en superficie, aunque era poco utilizado por los vecinos que optaban por cruzar la carretera poniendo en peligro su seguridad.

Si bien la vía no reunía las condiciones o requisitos exigidos para tener la consideración de travesía, esta institución no podía obviar la realidad del problema que suponía la excesiva velocidad con la que los vehículos circulaban por el tramo en cuestión, ni la existencia de varias urbanizaciones a los lados de la referida vía. Aunque resultaba destacable la actuación de la Consejería de Fomento al llevar a cabo la realización de un paso inferior para peatones, que indudablemente supuso una mejora y un elemento de seguridad vial relevante, nuevamente se consideró adecuado instar a la Consejería de Fomento para que, previa la elaboración de los informes técnicos oportunos, se valorara la posibilidad de instalación de mecanismos adicionales que obliguen a los conductores a respetar la limitación de velocidad existente, de forma que se garantice la seguridad de todos los usuarios, tanto peatones como conductores.

La referida Consejería aceptó nuestra resolución informando que el Servicio Territorial de Fomento de Ávila mantenía contactos con el Ayuntamiento de la localidad para analizar la posibilidad de construir una glorieta cerrada en la que podría ubicarse un paso de peatones, lo que contribuiría a reforzar la seguridad de todos los usuarios de la carretera.

También la necesidad de mejorar la seguridad vial en el p.k. 16,400 de la carretera CL-501, a su paso por la urbanización de la Fuente de la Salud, en el término municipal de Sotillo de Adrada (Ávila) y, la falta de respuesta por parte de la Consejería de Fomento, al escrito remitido por una asociación, poniendo de manifiesto la situación de peligro, así como la deficiente señalización de la zona fueron objeto de pronunciamiento en la queja **20090700**.

El problema de seguridad vial que afectaba a la carretera CL-501, en el p.k. 16,400, se concretaba en el riesgo que suponía para todos los usuarios de la referida vía, la maniobra de acceso que realizan los vehículos que se dirigen a las urbanizaciones existentes en la zona, a

ambos lados de la carretera, y que necesariamente deben atravesar el carril de circulación del sentido contrario para acceder a su lugar de residencia.

Esta situación había sido reiteradamente puesta de manifiesto ante la Consejería de Fomento, tanto por el Ayuntamiento de Sotillo de Adrada, como por la asociación; de hecho, con motivo de las peticiones realizadas en el año 2007, la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, indicó la necesidad de realizar un estudio técnico que permitiera valorar la seguridad vial en dicho tramo habida cuenta del número de accidentes que se habían producido en los últimos tres años.

Con motivo de aquella actuación se dieron órdenes para retirar la señal de fin de prohibido adelantar situada en el p.k. 16,415 y pintar una línea continua hasta la siguiente señal tipo R-305 de prohibición de adelantamiento; también se puso de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo un carril central de espera al no disponer de terreno, además de argumentarse la imposibilidad y lo innecesario de limitar la velocidad en ese tramo debido a que se trata de una vía interurbana.

No obstante y a pesar de las actuaciones que se acordaron en el año 2007, los usuarios de la zona habían reiterado sus peticiones de mejora, de estas intersecciones que obligan a quienes realizan esta maniobra, en su caso, a girar a la izquierda cruzando el carril de circulación contrario. El elevado riesgo que para la circulación conlleva esta maniobra era el motivo por el que los usuarios continuaban solicitando la adopción de medidas adicionales a las ya llevadas a cabo, en orden a garantizar y mejorar la seguridad vial en ese lugar.

La Consejería de Fomento puso de manifiesto las medidas adoptadas en su momento, no obstante, resultaba necesario indicar a dicha Administración que debía procederse a la elaboración de los informes técnicos oportunos al objeto de estudiar la posibilidad de instalación de mecanismos que facilitaran la realización de la maniobra de acceso, suponiendo una mejora para la seguridad de los usuarios de la referida vía, y considerando la posibilidad de modificar el límite de velocidad existente en la zona ante la presencia de intersecciones peligrosas, así como la de la realización de un carril de acceso y, todo ello en el ámbito de las competencias, facultades y obligaciones que, como titular de la carretera, establece la legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

En cuanto a la falta de respuesta al escrito que la asociación dirigió a la Consejería de Fomento, se recordó a la Administración autonómica la importancia de que los ciudadanos obtengan una respuesta de la administración a su concreta solicitud en el sentido que se considere conveniente, así como que la obligación legal de resolver de las administraciones

públicas constituye un instrumento jurídico consustancial con un correcto funcionamiento de las diferentes administraciones que conviven en nuestro sistema jurídico, de acuerdo con el principio de eficacia proclamado en el art. 103.1 CE y en el art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como con el criterio de eficiencia y servicio a los ciudadanos recogido en el art. 3.2 de la última de las normas citadas.

Asimismo, se puso de manifiesto como la obligación de dictar y notificar en plazo la resolución expresa en todos los procedimientos, obligación establecida en el primer apartado del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero es una de las obligaciones que vinculan a todos los sujetos públicos en sus relaciones con los ciudadanos, señalándose, por último, que el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

En consecuencia, esta procuraduría consideró oportuno formular la siguiente resolución a la Consejería de Fomento:

*“Que, por parte de esa Consejería, previo el informe técnico que corresponda, se valore la posibilidad de adoptar las medias precisas y llevar a cabo las actuaciones necesarias, en orden a mejorar la seguridad vial en las intersecciones de los accesos existentes en la carretera CL-501, a su paso por la urbanización de la Fuente de la Salud, en el término municipal de Sotillo de Adrada, de forma que se garantice la seguridad de todos los usuarios de la misma.*

*Que por parte del órgano administrativo competente de la Consejería de Fomento se de respuesta, con la mayor brevedad posible, al escrito presentado por (...) con fecha 1 de diciembre de 2008.*

*Que en futuras actuaciones y en cumplimiento de la obligación de resolver sancionada en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJPAC, se lleven a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia”.*

La resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

### **1.3. Seguridad ciudadana**

La queja **20091926** planteaba la disconformidad de un ciudadano con la instalación de cámaras de videovigilancia en la ciudad de Segovia con incumplimiento de los requisitos legalmente exigidos.

La intervención de esta procuraduría permitió constatar que la instalación de las cámaras para vigilar las instalaciones de titularidad municipal cumplían los requisitos previstos no sólo en la LO 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal, sino en su reglamento regulador y en la Instrucción 1/206, de 8 de noviembre, de 2006, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras. Así, se constató que el fichero había sido dado de alta en la AEPD. Entre otras cuestiones, las cámaras no requerían la previa autorización de la Delegación de Gobierno toda vez que la instalación de las mismas se hizo en las entradas de edificios municipales grabando el acceso y no la vía pública; por tanto, ninguna autorización requería la citada instalación, al margen de la necesaria inscripción del fichero.

Respecto a las cámaras que cumplen la función de vigilancia y control del tráfico, su instalación y uso únicamente deberá cumplir, y así lo hacía en el presente caso, con las reglas fijadas en el régimen especial previsto en la Disposición Adicional Octava de la LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, y en la Disposición Adicional Única del RD 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, tal y como expone el Informe elaborado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Interior, a solicitud de la Dirección General de Tráfico, en relación con el régimen jurídico aplicable a las videocámaras instaladas para el control y la disciplina del tráfico.

De esta forma, la instalación de videocámaras a los fines previstos en la legislación en materia de tráfico, debe garantizar, por una parte, el respeto a los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, y de otra, su adecuación a los principios de utilización de las videocámaras contenidos en la LO 4/1997, principios presididos por el de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad e intervención mínima.

En virtud de lo expuesto se procedió a dar por finalizada la intervención de esta procuraduría, acordando el archivo del expediente.

#### **1.4. Juego y espectáculos**

Este ámbito de actuación de las administraciones públicas ha dado lugar a la presentación de 4 quejas durante el año 2010, seis menos que el año anterior, planteándose cuestiones de diverso carácter sobre algunos espectáculos taurinos de carácter tradicional, así como reclamaciones referidas a cuestiones procedimentales sobre las autorizaciones de las máquinas de juego.

##### **1.4.1. Juego**

El Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia exclusiva en la materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las loterías y apuestas del Estado, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas sin perjuicio de lo establecido en el art. 149 CE.

En desarrollo de estas facultades, la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas.

La asunción de esta competencia ha puesto de relieve la necesidad de regular el subsector de máquinas recreativas y de azar en dos aspectos puntuales y de gran complejidad, su explotación e instalación y este es el objeto del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego.

En esta materia, durante el año 2010, las actuaciones objeto de supervisión por esta institución no han dado lugar a resoluciones al respecto. No obstante consideramos de interés reseñar el expediente **20091176** en el que se cuestionaba la denegación, por parte de la Administración autonómica, de la petición de extinción de la autorización de emplazamiento de una máquina de juego en un bar, si bien, como decimos, no quedó acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación llevada a cabo por la Administración autonómica.

A este respecto el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, regula en su art. 41 la autorización de emplazamiento, configurándola como requisito imprescindible para la instalación, entre otras, de máquinas de juego de tipo "B" en bares, cafeterías y demás establecimientos habilitados.

Esta autorización de emplazamiento deberá solicitarse conjuntamente por la empresa operadora y el titular de la autorización de instalación del establecimiento donde se vaya a

instalar la máquina, mediante solicitud firmada por ambos, presentándose en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde está ubicado el mismo.

Examinada la solicitud y la documentación aportada, se expedirá la autorización de emplazamiento, otorgada por la Delegación Territorial, que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

a) Nombre comercial del establecimiento, su localización y número con el que está anotado en el Registro.

b) Nombre o razón social del titular de la actividad del establecimiento, número de identificación fiscal y domicilio.

c) Nombre o razón social de la empresa operadora, número de identificación fiscal, domicilio y número de inscripción en el Registro de Empresas Relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

d) Fecha de caducidad.

e) Número máximo de máquinas por tipo en bares, cafeterías y restaurantes.

Pues bien, a tenor de esta normativa, la persona titular de la autorización de instalación del establecimiento y la persona representante de la empresa operadora, solicitaron una autorización de emplazamiento, sin que en su solicitud pudiera apreciarse irregularidad o inexactitud esencial en alguno de los datos contenidos en la misma o en la documentación aportada, tal y como argumentaba el reclamante, que amparara la extinción de la autorización, a tenor de lo previsto en el art. 43 del Reglamento regulador de las máquinas de juego.

La falta de plazo pactado en la solicitud no resultaba de suficiente entidad como para eliminar la eficacia de la solicitud. No resultaba de relevancia y trascendencia tal que pudiera provocar la extinción de la autorización otorgada tras el examen llevado a cabo por la Administración que, atendiendo al art. 42.1 del Reglamento que establece un plazo de vigencia de entre dos y cinco años para este tipo de autorizaciones, concedió la autorización con una vigencia de cinco años, extremo frente al cual, las partes intervinientes e interesadas en la solicitud, no formularon recurso o alegación alguna.

Hay que indicar que, conforme a lo previsto por el art. 31 de la Ley 30/1992, en el momento de plantearse la solicitud de autorización de emplazamiento, el reclamante no era parte interesada en la formulación de la misma, ni había posibilidad de considerarla como tal a la luz del art. 34 del mismo texto legal, toda vez que fue muy posteriormente cuando la Administración tuvo conocimiento del cambio de titular de la actividad del establecimiento que,

en todo caso y conforme establece el art. 42.4 del Reglamento no supone la extinción de la autorización de emplazamiento durante su vigencia.

Asimismo en este ámbito de actuación se parte de una relación inicialmente jurídico-privada, entre el titular de una explotación de las amparadas en la norma reglamentaria, (art. 36) y una empresa operadora, y los pactos contenidos en ese tipo de contratos, como es natural, vinculan a las partes que alcanzan el acuerdo. Así, la intervención administrativa, tiene como objeto proteger el orden público en la materia, y se plasma, básicamente en la autorización de instalación y en la de emplazamiento (arts. 39 y 41 Decreto 12/2005).

Este tipo de autorizaciones tiene como fin habilitar para el ejercicio de un derecho preexistente y únicamente sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones regladas. La autorización sirve para comprobar el cumplimiento de las exigencias establecidas por la normativa y declara precisamente que tales requisitos se cumplen, interviniendo la administración en garantía de los derechos públicos concurrentes en la actividad. La Administración realiza en estos casos un control de los intereses públicos en sentido estricto y los conflictos jurídico-privados deben solventarse ante los órganos judiciales civiles, en su caso.

Por último, en la queja **20101518** se planteaba la necesidad de que la normativa en materia de máquinas de juego amparara de forma expresa los derechos de los propietarios de los locales en los que, tras ser arrendados, se instalaban máquinas de este tipo sin que los titulares tuvieran intervención alguna al respecto.

Desde esta institución se consideró que la cuestión planteada pertenecía al ámbito de las relaciones jurídico-privadas y, concretamente al ámbito de las relaciones contractuales arrendaticias.

El destino o finalidad del arrendamiento del local, así como las cláusulas y condiciones a las que él mismo se someta (autorización de la explotación de máquinas recreativas, por ejemplo), pertenecen a la esfera del derecho privado, de forma que las relaciones contractuales entre arrendador y arrendatario deben ajustarse en principio a las estipulaciones fijadas en el contrato, así como a las normas propias del derecho civil, siendo en su caso la jurisdicción civil ordinaria la competente para dirimir y resolver las cuestiones y conflictos que se susciten en el ámbito de dicha relación arrendaticia.

#### **1.4.2. Espectáculos**

Nuevamente predominan en la actividad de esta procuraduría en esta materia, las cuestiones relacionadas con los espectáculos taurinos populares, si bien en este ejercicio no se

ha verificado la existencia de actuaciones administrativas que implicasen infracción alguna del ordenamiento jurídico.

En el expediente **20091800** se cuestionaba la financiación de las actividades y espectáculos taurinos mediante subvenciones y ayudas con fondos procedentes de la administración pública. En el marco de las distintas administraciones de nuestra Comunidad Autónoma, y en el ámbito de las competencias de esta institución, la queja hacía referencia a la presunta financiación o concesión de ayudas o subvenciones, por parte del Ayuntamiento de León para la celebración de un evento taurino concreto, una corrida de toros celebrada a beneficio de la Asociación Leonesa contra el Cáncer.

A este respecto, la cuestión no había sido planteada ante el Ayuntamiento de León, circunstancia en atención a la cual no procedía iniciar por esta procuraduría intervención alguna en relación con la cuestión planteada, en tanto el organismo al que se dirige haya tenido oportunidad de dictar la resolución correspondiente.

No obstante, la Ley 10/1991, de 4 abril de Potestades Administrativas de Espectáculos Taurinos, que regula las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los Espectáculos, en su art. 4, dedicado a las "Medidas de Fomento", establece un reconocimiento explícito de la fiesta de los toros como una manifestación de nuestra cultura tradicional que justifica la adopción de medidas, por parte de la administración, destinadas a fomentar y proteger las actividades taurinas reguladas, considerando, además, que esta norma se dictó con el fin de homologar la estructura jurídica que vertebró la celebración de los espectáculos taurinos con el nuevo ordenamiento jurídico nacido bajo el impulso de la Constitución, tal y como manifiesta la Exposición de Motivos de la citada Ley.

En otro orden de cosas, el expediente **20091830**, que fue archivado al no resultar acreditada una actuación por parte del Ayuntamiento de Tordesillas que implicara una infracción del ordenamiento jurídico, recogía la disconformidad, con carácter general, con la celebración del espectáculo tradicional del Toro de la Vega, abogando por la desaparición del mismo.

Han sido numerosas los expedientes que esta procuraduría ha tramitado en relación con distintos aspectos del Torneo del Toro de la Vega que, ya en el año 2002 dio lugar a una actuación de oficio (**OF/69/02; 0021616; 20022219; 20061768; 20071400; 20071441; 20082285; y 20092520**).

En todas estas actuaciones el objetivo de la institución ha sido promover la humanización y dignificación de este espectáculo taurino tradicional, incidiendo en la necesidad de extremar la adopción de todas las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las normas a las que debe someterse el Torneo, tanto las Bases Regulatoras del Desarrollo del Inmemorial Torneo del Toro de la Vega aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas, como la normativa autonómica al respecto (Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León).

En cuanto al Torneo del Toro de la Vega el mismo fue declarado espectáculo taurino tradicional mediante Orden de 7 de septiembre de 1999 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sometiéndose su celebración y desarrollo a las previsiones legales del Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León y a las Bases Regulatoras aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Tordesillas.

Las Bases del Torneo, regulan, entre otros aspectos, los derechos del toro en los siguientes términos:

“Art. 20. Se tratará al toro con la dignidad y honor que su categoría de torneante le confiere.

Art. 22. Nadie osará tratar mal al toro, ni vivo, ni muerto, ni de palabra ni de obra.

Art. 24. Si el toro rebasara los límites marcados aunque luego regresara al palenque, se proclamará vencedor el toro y se le devolverá a los prados comunes de la villa donde recibirá los honores correspondientes”.

Por otra parte, entre los derechos y obligaciones del torneante se prevé:

“Art. 28. El alanceamiento del toro deberá ser a cuerpo limpio, sin ningún tipo de engaño, y en la salida o huida del lancero no deberá haber ninguna defensa u obstáculo artificial que beneficie al lancero para su posible cobijo.

Art. 29. Se intentará el orden en la lidia, respetando al primer lancero que haya osado alancear al toro. El vencedor será el que procure al toro la lanzada más certera, valiosa y grave Siempre bajo la idea de que lo más importante es la calidad y no la gravedad de dicha lanza.

Art. 30. Queda terminantemente prohibido alancear premeditadamente al toro con el fin de no matarlo, sino mermarle sus facultades físicas. Si así ocurriera el jurado emprenderá las medidas necesarias sobre dichos lanceros.

Art. 31. Queda terminantemente prohibido alancear al toro después de haber doblado, respetándose así su muerte.

Art. 32. En el lugar de la muerte habrá una persona cualificada para apuntillar al toro”.

Por último, el art. 41 establece que: “Ningún lancero, sea de a pie o de a caballo deberá arrojar la lanza al toro con la intención de herirle, mermando sus facultades. Igualmente se prohíbe a todos los torneantes arrojar piedras ni objetos que puedan dañar al toro. En el caso de hacerlo serán sancionados”.

En definitiva, a tenor de la regulación expuesta, lo que cabe exigir, en el momento de la celebración del espectáculo, es la adopción de las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la normativa expuesta por parte de las administraciones competentes.

## **2. INMIGRACIÓN**

El crecimiento demográfico de la población inmigrante es un fenómeno relevante en esta Comunidad Autónoma. Los cambios de los flujos migratorios vividos en los últimos años, han convertido a Castilla y León en una tierra de acogida de inmigrantes.

Esta evolución del fenómeno de la inmigración exige que los poderes públicos se conviertan en verdaderos impulsores y garantes de la integración de este colectivo en nuestra sociedad.

Así, en el ámbito de la Administración autonómica, las políticas públicas que se han desarrollado en materia de inmigración, se articularon, esencialmente, a través del Plan integral de inmigración 2005-2009.

Tras la experiencia adquirida con su ejecución y los resultados obtenidos de las estrategias aplicadas durante ese periodo, se generó la necesidad de ajustar nuevamente los objetivos y la realidad actual de la población inmigrante.

Esta adaptación de las políticas migratorias a la situación real de este colectivo no ha sido, sin embargo, especialmente reclamada ante esta institución. El ejercicio 2010 se ha caracterizado por una ligera disminución de las demandas ciudadanas, registrándose, concretamente, 17 reclamaciones.

Muchas de ellas siguen refiriéndose al régimen jurídico de la situación de ciudadanos de nacionalidad extranjera en España. Como consecuencia de la competencia de la Administración del Estado en relación con las cuestiones planteadas, los expedientes fueron

remitidos al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración Periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior. Por ejemplo, los relativos a la denegación de autorizaciones de residencia en España (**20100104** y **20101259**) o los que cuestionaban las órdenes de expulsión del territorio español (**20100417** y **20100950**).

En su momento, la escasa intervención solicitada al Procurador del Común en esta materia aconsejó el inicio de una labor de acercamiento a todas las personas extranjeras residentes en Castilla y León (referida en el Informe de 2008), materializada en un encuentro con asociaciones representativas del colectivo inmigrante con el doble objetivo de crear un cauce de comunicación mutua, y de mejorar nuestro conocimiento acerca de los principales obstáculos que dificultaban la integración de los extranjeros. Como consecuencia de ello, como también se indicaba en dicho Informe, se inició por esta institución la tramitación de cincuenta y tres expedientes de queja, treinta y uno de los cuales se agruparon, a efectos de su tramitación, en cinco grandes actuaciones de oficio generales relacionadas con los derechos y la integración de las personas de nacionalidad extranjera en Castilla y León. Su resultado ya se hizo constar en el apartado del Informe Anual de 2009 dedicado a las actuaciones de oficio.

Procede ahora, pues, dejar constancia de las posturas adoptadas por esta procuraduría respecto al resto de los expedientes de queja abiertos a la vista de lo manifestado en aquel encuentro. En concreto, ha sido preciso proponer diversas medidas a la Administración autonómica y local para seguir progresando en la integración de este colectivo. Para ello fue preciso formular 5 resoluciones.

Debe destacarse el alto grado de conformidad mostrada por las distintas administraciones, teniendo su reflejo en los siguientes expedientes.

Uno de ellos (**20081917**) hacía referencia a la presunta existencia de conflictos generados por la denegación a personas de nacionalidad extranjera de la entrada en establecimientos públicos.

Esta problemática general ya había motivado una resolución formulada por esta institución a la, entonces, Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en el año 2003, sugiriendo promover la aprobación de una Ley de Espectáculos y Establecimientos Públicos en la Comunidad de Castilla y León, en la cual, entre otros muchos aspectos, se contemplara una regulación general del derecho de admisión; y, asimismo, desarrollar reglamentariamente dicho derecho en establecimientos abiertos al público en los cuales se realizaran actividades recreativas o espectáculos públicos.

En consonancia con esta resolución, la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, procedió a regular el derecho de admisión. Pero a pesar de haberse desarrollado trabajos dirigidos a la elaboración y aprobación final de la norma de rango reglamentario que desarrollara las condiciones de ejercicio y límites del citado derecho, lo cierto es que aún no había sido aprobada, encontrándose, por tanto, incompleta la regulación de este derecho en Castilla y León.

En este sentido, ya señalaba esta institución en su resolución del año 2003 que la ausencia de una regulación detallada del derecho de admisión más que beneficiar el derecho de todos a acceder a los establecimientos públicos, podía suponer una fuente de origen de conductas arbitrarias y discriminatorias amparadas en el silencio y confusión de las normas aplicables al ejercicio de este derecho, máxime si se consideran debidamente las dificultades con las que se enfrentan los organismos públicos competentes a la hora de acreditar la realidad de tales conductas cuando son denunciadas por los ciudadanos.

Se concluyó, así, la conveniencia de que en Castilla y León se desarrollara reglamentariamente el derecho de admisión, con el objetivo, entre otros, de contribuir a evitar conductas discriminatorias en este ámbito con personas de otras nacionalidades. Por ello, el Procurador del Común, sin perjuicio de reconocer el avance que ha supuesto la regulación legal en 2006 de aquel derecho y la voluntad de la Administración autonómica de aprobar la correspondiente norma reglamentaria, consideró apropiado formular la correspondiente resolución a la Consejería de Interior y Justicia recomendando lo siguiente:

*“Impulsar las labores de elaboración del Decreto que desarrolle el derecho de admisión reconocido en el art. 21 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de que aquel sea aprobado en el plazo de tiempo más breve posible, incluyendo expresamente en la citada norma como límite al ejercicio de aquel derecho, la discriminación, entre otros motivos, por razón de nacionalidad y raza”.*

Finalmente, mediante el Decreto 50/2010, de 18 de noviembre, fue aprobado el Reglamento Regulator del Derecho de Admisión en espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, dicha Administración no consideró necesario incluir expresamente en la citada norma como límite al ejercicio de aquel derecho la discriminación, entre otros motivos, por razón de nacionalidad y raza, puesto que ya se contemplaba que, en ningún caso, el ejercicio de aquel derecho podía ser contrario a los derechos reconocidos en la Constitución, ni

suponer un trato discriminatorio o arbitrario para los usuarios, ni podía realizarse de forma contraria a los derechos reconocidos en la Constitución y, en particular, no podía implicar un trato vejatorio, arbitrario o discriminatorio. En consecuencia, los motivos de nacionalidad y raza como límite al ejercicio de aquel derecho, ya estaban incluidos en la norma, sin necesidad de introducir una mención expresa.

Otra de las quejas surgidas de la citada reunión celebrada con asociaciones y entidades representativas de los intereses de los inmigrantes de esta Comunidad, registrada con el número **20081924**, hacía referencia a la presunta existencia de dificultades para las personas integrantes del colectivo inmigrante para celebrar contratos de arrendamiento de viviendas, dado que no existe en la ciudadanía en general una sensibilización suficiente en relación con la inmigración, lo que genera frecuentes rechazos de los propietarios de viviendas a celebrar dichos contratos con personas de nacionalidad extranjera.

Aunque no constaba para la Administración autonómica la existencia de conflictos derivados de la nacionalidad de los arrendatarios usuarios de la bolsa de viviendas en alquiler para jóvenes, no podía afirmarse de forma automática que no existieran, o no pudieran existir, discriminaciones de este tipo en el mercado general de vivienda de alquiler en Castilla y León, teniendo en cuenta las dificultades para acreditar la realidad de una conducta discriminatoria de un propietario ante un futuro arrendatario extranjero (aunque sea cierto, no será frecuente que aquel reconozca que su negativa a alquilar su vivienda al inmigrante tiene su origen en la nacionalidad extranjera de este), así como las reticencias de los integrantes de este colectivo a denunciar estos supuestos.

De hecho, es conocido el ascenso de un sentimiento de rechazo en la sociedad hacia el fenómeno de la inmigración vinculado, esencialmente, a la actual situación de crisis económica. Lo que debe ponerse en relación con la circunstancia de que en este colectivo, a diferencia de lo que ocurre en la población nacional, el régimen de tenencia de vivienda mayoritario es el arrendamiento.

En consecuencia, no era descartable que los inmigrantes residentes en Castilla y León pudieran verse afectados, en el momento de acceder al mercado de alquiler de viviendas, por exclusiones discriminatorias por parte de los propietarios.

Por este motivo, la Administración autonómica debía adoptar medidas para evitar este tipo de discriminación, en el ejercicio de las competencias estatutariamente asumidas en materia de vivienda e integración económica, social y cultural de los inmigrantes. Lo que, asimismo, suponía el cumplimiento, en el ámbito de esta Comunidad, de una de las

recomendaciones realizadas por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa, en su tercer informe sobre España (junio de 2005). En concreto, se recomendó a las autoridades españolas que tomaran "... más medidas para responder a la discriminación racial en el mercado privado de la vivienda" (recomendación n.º 57), reiterando lo que ya se había señalado en el segundo informe sobre España del mismo organismo.

Sin embargo, el Plan Integral de Inmigración en Castilla y León 2005-2009 no contemplaba, dentro de su área de vivienda, como eje de actuación de los poderes públicos la prevención y lucha frente a la discriminación de los inmigrantes en el acceso al mercado de la vivienda, y en concreto, al de alquiler. Por lo que esta procuraduría consideró que esta omisión podía corregirse, en el marco del proceso de elaboración del II Plan, a través de la inclusión de un eje de actuación expresamente dedicado a hacer frente a esta problemática.

Concretamente, se propuso por esta institución la adopción de tres medidas con el fin de evitar la discriminación en este ámbito y cuya inclusión en dicha planificación podía resultar adecuada:

1. Desarrollar y promover campañas de sensibilización dirigidas a propietarios, inmigrantes y ciudadanía en general.

La promoción de valores como la igualdad y la interculturalidad, y la difusión de las aportaciones positivas para esta Comunidad del sentido actual de los flujos migratorios, puede contribuir a desterrar conductas discriminatorias en el ámbito que nos ocupa. También los inmigrantes pueden ser destinatarios de campañas donde sean adecuadamente informados de sus derechos y obligaciones en cuanto arrendatarios de viviendas.

Por ello, esta procuraduría consideró que quizás el ámbito más adecuado para el desarrollo de este tipo de campañas fuera el local, sin perjuicio de que las mismas pudieran ser, bien promovidas directamente por la Administración autonómica, bien apoyadas en su implantación local por la misma.

2. Potenciación de los sistemas de intermediación en el mercado de vivienda de alquiler gestionados por la Administración autonómica, para garantizar que los inmigrantes que puedan tener acceso a los mismos no sufran discriminación alguna, al actuar la administración pública como intermediario en la relación entre el propietario de la vivienda y su futuro arrendatario.

3. Cooperación con asociaciones y entidades representativas del colectivo inmigrante para el desarrollo de programas de fomento del alquiler de viviendas

Era también conveniente promover, a través de subvenciones o mediante la celebración de convenios de colaboración, el desarrollo de otros programas de mediación en el alquiler de viviendas ejecutados a través de asociaciones y entidades de apoyo al colectivo inmigrante.

Se trataba, en definitiva, de dinamizar el mercado de alquiler de viviendas, promoviendo el acceso de los inmigrantes al mismo y evitando situaciones de discriminación por razón de nacionalidad, raza o religión (como labores de captación de viviendas adecuadas para su alquiler, mediación entre propietarios y arrendatarios, asesoramiento a unos y otros, o de garantía del pago de las rentas). El desarrollo de estos programas podía contribuir también a la integración vecinal de los inmigrantes a través de una mayor presencia y participación en la vida local de sus asociaciones y de las entidades sin ánimo de lucro que representan y apoyan sus intereses.

Así pues, para fomentar este eje de actuación específico, el Procurador del Común recomendó a la Consejería de Fomento lo siguiente:

*“En el marco del proceso de elaboración del II Plan de Integración de la Inmigración en Castilla y León 2010-2013 y con el fin de evitar conductas atentatorias a los derechos de las personas de nacionalidad extranjera, promover la inclusión, dentro del área de intervención de vivienda, de un eje de actuación específicamente dirigido a luchar contra la discriminación en el acceso de los inmigrantes al mercado de vivienda y, más en concreto, a su alquiler, contemplando dentro de aquel, entre otras, las siguientes medidas:*

- 1.- Desarrollar y promover campañas de sensibilización dirigidas a propietarios, inmigrantes y ciudadanía en general.*
- 2.- Potenciar los sistemas de intermediación en el alquiler gestionados directamente por esa Administración autonómica.*
- 3.- Cooperar con asociaciones y entidades representativas del colectivo para el desarrollo de programas de alquiler de viviendas para inmigrantes”.*

Aceptando parcialmente la resolución, la citada Administración comunicó que ya venía realizando sistemas de intermediación en el alquiler a través de los Programas Revival y Bolsa de Alquiler para Jóvenes y que se habían firmado convenios para problemas especiales de vivienda con ayuntamientos atendiendo a la población con riesgo de exclusión social, como los inmigrantes. Por el contrario, se consideró que no entraba dentro de las competencias de la Consejería llevar a cabo campañas de sensibilización.

Destaca, asimismo, el expediente **20081934**, referido a la coordinación administrativa con las entidades sociales en materia de inmigración. Dado que el diálogo entre la Administración autonómica y los diferentes agentes sociales se revela como fundamental para el desarrollo de políticas adecuadas de integración de los inmigrantes, se demandaba una colaboración más intensa entre las diferentes administraciones competentes y las organizaciones sociales en el ámbito de las políticas de inmigración.

Sin perjuicio del reconocimiento de esta institución a la labor que viene desarrollando la Administración autonómica de colaboración con entidades sociales de apoyo a la inmigración y con otras administraciones públicas, la tramitación de este expediente aconsejó la valoración del órgano colegiado (Foro Regional para la integración social de los inmigrantes) aprobado mediante el Decreto 89/2005, de 24 de noviembre, que se configura como punto de encuentro a través del cual se deben canalizar las propuestas de los sectores afectados por los flujos migratorios en Castilla y León.

Así, en cuanto a su composición pudo concluirse que existía un desequilibrio en la formación del órgano (de los veinticinco miembros del pleno, presidente y secretario incluidos, quince correspondían a la representación de las administraciones públicas, por diez representantes de agentes sociales; que la participación de las asociaciones de inmigrantes era, cuantitativamente hablando, poco relevante, contando únicamente con dos representantes; y que el número de representantes atribuidos a organizaciones no gubernamentales que, total o parcialmente, actúen en el ámbito de la inmigración (dos), también resultaba escaso.

Estas conclusiones determinaban la conveniencia de valorar una posible modificación de la composición del citado Foro, dirigida a corregir los desequilibrios indicados y a potenciar la participación del tejido asociativo y social que representa los intereses de los inmigrantes en Castilla y León.

En el ámbito estatal, el órgano análogo al analizado presentaba ya una composición muy distinta a la descrita y más adecuada a los fines de participación e integración de los inmigrantes, incluso con rango legal. Así, la distribución de sus miembros, en relación con la del órgano autonómico, reducía la participación de las administraciones públicas (un tercio del total de miembros) e incrementaba la representación de las asociaciones de inmigrantes y, en menor medida, la de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la inmigración, circunstancia que, reflejaba una composición más participativa, plural y acorde con las finalidades propias de este órgano.

Existen, además, órganos de otras comunidades autónomas (Madrid o Cataluña) cuya distribución se acerca más a la del órgano estatal.

Se hacía necesario, asimismo, incluir dentro de las funciones atribuidas a dicho Foro regional la de informar preceptivamente los proyectos normativos relacionados con la integración social de los inmigrantes, así como los planes y programas autonómicos elaborados en esta materia, con carácter previo a su aprobación.

Era cierto que el citado órgano regional ya participaba en la elaboración de estos documentos. Sin embargo, el carácter central que tiene el contenido de normas como el Proyecto de Ley de Integración de los Inmigrantes en la Sociedad de Castilla y León o el II Plan Integral de Inmigración, dentro de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración autonómica en orden a garantizar en esta Comunidad los derechos reconocidos, constitucional y estatutariamente, a los extranjeros, y a promover su integración social, económica, laboral y cultural en la sociedad de Castilla y León, aconsejaba que un órgano como éste, cauce de participación de los inmigrantes en los asuntos públicos relacionados con la inmigración, se pronunciara, de forma preceptiva pero no vinculante, sobre estos textos, señalando las mejoras que podían ser introducidas en los mismos e identificando las deficiencias que, en su opinión, debían ser corregidas.

Por todo ello, el Procurador del Común estimó oportuno formular a la Consejería de Interior y Justicia la siguiente resolución:

*“Con el fin de incrementar la participación de los inmigrantes, a través de entidades sin ánimo de lucro que llevan a cabo actuaciones de apoyo a la inmigración, en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas dirigidas a promover su integración, valorar la introducción de las siguientes modificaciones en el Decreto 89/1995, de 24 de noviembre, por el que se crea y regula el Foro Regional para la Integración Social de los Inmigrantes:*

*Primero.- Alterar la composición actual del órgano, incrementando el número de representantes de las asociaciones de inmigrantes y de organizaciones no gubernamentales que actúen y desarrollen programas en el ámbito de la inmigración, y reduciendo el porcentaje de representantes de las administraciones públicas.*

*Segundo.- Atribuir expresamente a este órgano la función de informar perceptivamente los proyectos normativos de la Administración autonómica que afecten a la integración de los inmigrantes en Castilla y León, así como los planes y programas de ámbito autonómico relacionados con este ámbito material”.*

En atención a ello, la Administración daba traslado de estas propuestas a los vocales del órgano en cuestión para someterlas a su consideración.

Procede destacar, asimismo, otros tres expedientes relacionados directamente con la integración de las personas de nacionalidad extranjera derivados también del encuentro mencionado.

En uno de ellos (**20081909**) se hacía referencia a que la ausencia de traductores y mediadores interculturales daba lugar a una atención inadecuada a las personas extranjeras en los diferentes servicios de la Administración autonómica. En el otro (**20081911**) se aludía a la falta de aplicación en el medio rural de los programas desarrollados para favorecer la integración social de los inmigrantes. Y en el tercero (**20081912**) se señalaba que el tratamiento proporcionado en los medios de comunicación al fenómeno de la inmigración no era siempre el más adecuado.

Pues bien, en relación con el primero de ellos, y aun reconociendo la labor desarrollada para acercar los diferentes servicios públicos a las personas de nacionalidad extranjera, esta institución consideró que los esfuerzos llevados a cabo con el fin de introducir otros idiomas en los diferentes servicios públicos prestados por la Administración autonómica podían ser complementados con actuaciones dirigidas a tratar de eliminar también los obstáculos de carácter cultural que, en ocasiones, pueden excluir a la persona de nacionalidad extranjera del acceso al servicio de que se trate. En este sentido, se debía valorar adecuadamente la introducción progresiva de la figura del mediador intercultural o intérprete social en los servicios públicos más esenciales, como los sanitarios, pudiendo extenderse con posterioridad a otros como los de carácter social o el de empleo.

De hecho, respecto a la implantación de esta figura en el ámbito sanitario ya se pronunció esta procuraduría en la actuación de oficio general relativa a la asistencia sanitaria a los inmigrantes (**20082103**), de la que se dejó constancia en el Informe anual de 2009.

Concretamente, una de las once medidas sugeridas a la Consejería de Sanidad fue la valoración de la progresiva implantación de la figura del mediador intercultural sanitario, llevando a cabo, en su caso, un proyecto piloto en este sentido con la colaboración de alguna asociación o entidad que apoye al colectivo inmigrante. La Consejería de Sanidad, no obstante, comunicó que era necesario disponer de mas información acerca de la eficacia, oportunidad y utilidad del mediador intercultural en el sector sanitario, y, por tanto, que no estaría en aquel momento justificado iniciar experiencias en este sentido, al menos hasta que no se dispusiera de información suficiente sobre el tema.

Pero considerando que la obligación de las administraciones de garantizar el acceso a los servicios públicos de los inmigrantes cuando tengan reconocido este derecho en la normativa aplicable, exige poner los medios necesarios para superar las barreras que impiden aquel acceso, esta institución si entendió justificado iniciar alguna experiencia en este sentido.

En relación con el segundo de los expedientes anunciados, y teniendo en cuenta que el colectivo inmigrante, de forma si cabe más acusada que el resto de la población, puede sufrir especialmente las carencias de las que, en ocasiones, adolecen los núcleos rurales en cuanto al alcance y calidad de la prestación de los distintos servicios públicos, esta procuraduría valoró que la realización práctica de las medidas de discriminación positiva ya previstas para esta población en el medio rural (Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020) podía exigir la adopción de actuaciones específicas que garantizaran el acceso de las personas de nacionalidad extranjera a las previstas para jóvenes y familias en el medio rural, considerando los especiales obstáculos de carácter cultural y social a los que debe enfrentarse el colectivo inmigrante.

A modo de ejemplo, se puede indicar que el acceso a la formación agraria de los jóvenes (medida prevista en el apartado 1.f 5 l) exige, en el caso de los inmigrantes, prever las adaptaciones necesarias para que estos puedan aprovechar adecuadamente las actuaciones formativas que se lleven a cabo.

A estas medidas también se refirió esta procuraduría en varias de las resoluciones adoptadas en el marco de las actuaciones de oficio generales derivadas de la misma reunión señalada con anterioridad. Así, por ejemplo, en la actuación de oficio relativa al acceso de los inmigrantes al Servicio Público de Empleo de Castilla y León, se sugirió a la Consejería de Economía y Empleo llevar a cabo las medidas de sensibilización y formativas programadas, destinando prioritariamente las mismas a quienes prestan sus servicios en oficinas de empleo localizadas en áreas o núcleos de población donde el colectivo inmigrante tiene mayor presencia, con especial atención al medio rural.

También en la actuación de oficio **20082103** (Informe anual 2009), referida a la atención sanitaria de la población inmigrante, se sugirió, entre otras medidas, a la Consejería de Sanidad, que en el diseño y aplicación de, cuando menos, los programas de educación sexual y planificación familiar y de detección del cáncer de cuello de útero de grupos de riesgo específico, se prestase especial atención a las problemáticas específicas que pueden afectar a las mujeres inmigrantes en el medio rural.

Ambas resoluciones fueron aceptadas con carácter general por las Consejerías destinatarias de las mismas.

En cualquier caso, una de las vías idóneas para la adopción de medidas dirigidas a promover la integración de la población inmigrante en el medio rural es la de la colaboración con la Administración local. Más en concreto, el desarrollo de programas de atención a las personas inmigrantes de ámbito provincial a través de instrumentos de colaboración entre las diputaciones provinciales y la Administración autonómica.

Finalmente, en relación con el tercero de los expedientes citados, esta institución consideró especialmente interesante conocer los prejuicios e ideas erróneas que, de forma más amplia, se encuentran extendidos en la sociedad castellano y leonesa en relación con la inmigración, con el fin de poder desarrollar campañas de sensibilización focalizadas, precisamente, en aquellos aspectos erróneos que conforman la imagen social de la inmigración, así como en las aportaciones positivas de la misma al sistema económico de Castilla y León y a su sociedad.

Se defendió, así, la conveniencia de desarrollar estudios sobre la imagen de la inmigración en nuestra Comunidad, para lo que resultaba especialmente idóneo el Observatorio Permanente de la Inmigración de Castilla y León.

Y se apoyó también que a través del mismo órgano se elaborase un estudio sobre el tratamiento informativo de la inmigración en los medios de comunicación de la Comunidad con el fin de identificar malas prácticas y proponer códigos deontológicos de autorregulación que puedan ser adoptados voluntariamente por aquellos medios.

Por todo ello, en las tres quejas mencionadas el Procurador del Común recomendó a la Consejería de Interior y Justicia lo siguiente:

*“Con el objetivo de promover la plena integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes en la sociedad de Castilla y León y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.2 del Estatuto de Autonomía y 2 ter de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, valorar la adopción de las siguientes medidas:*

- *En cuanto a la ausencia de traductores y mediadores interculturales en los servicios públicos prestados por la Administración autonómica:*

*1.- Progresiva implantación de la figura del mediador intercultural como mecanismo de superación de las barreras lingüísticas y culturales a las que se deban enfrentar las*

*personas inmigrantes al acceder a servicios públicos básicos, como el sanitario, pudiendo llevarse a cabo algún proyecto piloto en este sentido con la colaboración de asociaciones o entidades que apoyen al colectivo inmigrante.*

- *Respecto a la integración de los inmigrantes en el medio rural:*

*2.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso de la población inmigrante residente en el medio rural a las medidas de discriminación positiva dirigidas a la misma previstas en la Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020.*

*3.- Impulsar la colaboración con las diputaciones provinciales con el objetivo de extender a los inmigrantes de la Comunidad que residen en el medio rural las medidas dirigidas a promover su integración y su acceso adecuado a los servicios públicos.*

- *En relación con la imagen social de la inmigración y con su tratamiento por los medios de comunicación:*

*4.- Elaborar, a través del Observatorio Permanente de la Inmigración, un estudio acerca de la imagen actual que de la inmigración tiene la sociedad de Castilla y León, identificando, en su caso, los prejuicios negativos o ideas erróneas acerca de la inmigración que se encuentren extendidos en aquella.*

*5.- A la vista de los resultados del citado estudio, diseñar campañas de sensibilización con el objetivo, si fuera necesario, de luchar contra los prejuicios y estigmatizaciones acerca del fenómeno de la inmigración que permanezcan arraigados en la sociedad castellano y leonesa.*

*6.- Realizar, también por el Observatorio Permanente de la Inmigración, un informe acerca del tratamiento que en los medios de comunicación de Castilla y León se realiza de la inmigración, localizando, en su caso, malas prácticas en las que puedan incurrir los mismos que deban ser erradicadas.*

*7.- Considerando el resultado del informe señalado, diseñar códigos deontológicos de autorregulación acerca del tratamiento informativo de la inmigración que puedan ser aceptados, de forma voluntaria por los medios de comunicación”.*

Dicha Administración compartió la conveniencia de llevar a cabo las medidas recomendadas por esta procuraduría, habiendo sido incluidas muchas de ellas en el II Plan Integral de Inmigración 2010-2013 de Castilla y León.

Otro de los expedientes surgidos de la reunión con asociaciones y entidades representativas de los intereses de los inmigrantes en esta Comunidad, registrado con el número **20081902**, hacía referencia a la presunta existencia de irregularidades en la inscripción de extranjeros en el Padrón municipal de Las Navas del Marqués (Ávila).

Sin perjuicio del reconocimiento al ejemplo de integración que ese municipio representaba, considerando el elevado porcentaje de personas de nacionalidad extranjera que residen en el término municipal y la, en principio, normal convivencia de todos los habitantes de esa localidad, pudo concluirse que el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués estaba considerando datos relacionados con el carácter legal o irregular de la residencia de las personas extranjeras en el momento de resolver sus solicitudes de inscripción en el Padrón municipal. En concreto, en sesenta y cuatro ocasiones se había denegado la inscripción en el Padrón por existir denuncias relacionadas con la residencia irregular en España del solicitante.

Ello resultaba contrario tanto a la normativa reguladora específicamente del Padrón municipal (arts. 15 a 17 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y Título II del RD 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales), como a la propia de los derechos y libertades de los extranjeros en España y de su integración social (LO 4/2000, de 11 de enero, modificada por la LO 14/2003, de 20 de noviembre y, más recientemente, por la LO 2/2009, de 11 de diciembre).

En este sentido se pronunció la Abogacía General del Estado en el Informe emitido por la misma, con fecha 20 de enero de 2010, en contestación a la consulta realizada por el Alcalde de Vic al Ministerio del Interior, a través de la Delegación del Gobierno de Cataluña, en relación con los criterios que venía aplicando aquel Ayuntamiento para el empadronamiento de extranjeros.

En este Informe la Abogacía General del Estado mantenía que una correcta interpretación de la normativa antes señalada, complementada con la Resolución, de 4 de julio de 1997, conjunta del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial, por la que se dictaron instrucciones técnicas a los ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal, conducía a afirmar que la misión del Padrón es exclusivamente constatar el hecho de la residencia de las personas, no siendo este el instrumento adecuado para controlar la legalidad o ilegalidad de la citada residencia.

Se estimó oportuno, por ello, poner de manifiesto al citado Ayuntamiento que no resultaba conforme con la normativa vigente denegar aquella inscripción con base en que la

persona de nacionalidad extranjera no residiera legalmente en España o en que existieran denuncias en este sentido. Para ello, a través de la correspondiente resolución, el Procurador del Común recomendó:

*“Con carácter general y para el supuesto de que aún se estuvieran considerando criterios relacionados con la legalidad de la residencia de los extranjeros en el momento de proceder a la inscripción de estos en el Padrón municipal, no denegar estas solicitudes de empadronamiento con fundamento en el carácter irregular de la residencia en el territorio nacional del solicitante o debido a la existencia de denuncias acerca de la irregularidad de aquella residencia”.*

La resolución fue aceptada.

Otros expedientes surgidos de la mencionada reunión con representantes del movimiento asociativo no dieron lugar, por el contrario, a la necesidad de formular una resolución por parte de esta institución.

Puede destacarse, por ejemplo, el expediente **20081936**, relativo a una presunta insuficiente aplicación del principio de proporcionalidad en los expedientes de expulsión de personas de nacionalidad extranjera en Castilla y León, al aplicarse sistemáticamente, ante la comisión de la infracción administrativa consistente en la estancia irregular en territorio español, la medida de expulsión del infractor.

Aunque la cuestión escapaba de las competencias estrictas que confieren a esta institución el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, al amparo de las facultades conferidas en el art. 1.3 de la referida Ley y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de Julio de 1988, se estimó oportuno solicitar información al respecto a la Delegación del Gobierno en Castilla y León.

Como resultado de estas gestiones, esta institución no pudo afirmar que se estuviera incumpliendo de forma más o menos sistemática por las Subdelegaciones del Gobierno en las nueve provincias de Castilla y León, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (manifestada, entre otras muchas, en Sentencias de 22 de diciembre de 2005, y de 9 y 29 de marzo de 2007), según la cual la sanción aplicable, con carácter general, por la estancia irregular en territorio español de personas de nacionalidad extranjera es la multa y no la expulsión. Por este motivo no procedía realizar pronunciamiento alguno ni trasladar la información obtenida al Defensor del Pueblo.

En todo caso, las cuestiones relacionadas con la expulsión del territorio nacional de las personas de nacionalidad extranjera se había visto afectada por la última reforma de la LO 4/2000, de 11 de enero, que tuvo lugar a través de la LO 2/2009, de 11 de diciembre, mediante la cual se ha proporcionado una nueva redacción al art. 57, dedicado a esta cuestión, incluyéndose ahora expresamente el principio de proporcionalidad como criterio de ponderación en el momento de aplicar, en el lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español.

Por su parte, en el expediente **20081937** se hacía referencia a la inobservancia del derecho a la tutela judicial efectiva de los extranjeros, puesto que la presencia de los mismos en una comisaría de policía con la finalidad de denunciar la comisión de un delito del que hubieran sido víctimas estaba dando lugar a la incoación de expedientes de expulsión, cuando aquellos se encontraban de forma irregular en territorio español.

En este caso, de las gestiones desarrolladas asimismo con la Delegación del Gobierno en Castilla y León tampoco pudo afirmarse por esta institución que se estuviera vulnerando de una forma genérica el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos extranjeros cuya residencia fuera irregular.

Aun cuando la titularidad del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva corresponde a todo ciudadano que se encuentre en España, con independencia de su nacionalidad y de la regularidad o irregularidad de su residencia (STC 99/1985, de 30 de septiembre, 115/1987, de 7 de julio, y 95/2003, de 22 de mayo), no parece que el mismo implicara una exclusión automática de la responsabilidad administrativa de las víctimas de delitos cuando denuncien los mismos, salvo en los casos previstos expresamente en la Ley.

Todo ello sin perjuicio de que deban ser respetados los derechos del denunciante-infractor en los procedimientos penales y administrativos que, en su caso, se inicien (respeto que sí exige el derecho genérico a la tutela judicial efectiva) y de que se articulen mecanismos específicos de tramitación en función de los derechos que se encuentran en juego, como ocurre en el supuesto de las víctimas de violencia doméstica o de género.

Finalmente, y haciendo mención a las quejas tramitadas en este ejercicio, pero que no fueron objeto de la reunión mencionada, procede destacar el expediente **20091154**. Se planteaba en el mismo la presunta denegación de la autorización para el sacrificio de corderos según los ritos propios de la religión islámica. En concreto, se hacía mención a que el Servicio Territorial de Sanidad de Ávila venía denegando, de forma verbal, la autorización para proceder al sacrificio fuera de los mataderos, una vez al año, de corderos según el rito islámico, con motivo de la celebración de la fiesta del sacrificio.

Tras las gestiones de información desarrolladas con la Consejería de Sanidad, esta institución no pudo considerar acreditada la concurrencia de irregularidad alguna, dada la imposibilidad actual de llevar a cabo el sacrificio domiciliario de animales de especie ovina.

En efecto, el derecho a la libertad religiosa, como todo derecho fundamental, no es absoluto y se encuentra sometido a límites. Concretamente, uno de los límites a los que se encuentra sujeta la libertad religiosa y de culto es el derivado de la protección de la salud, como elemento constitutivo del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere expresamente el art. 16 de la Constitución (art. 3.1 de la LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa y STC 46/2001, de 15 de febrero).

Así, el ordenamiento jurídico prevé que se puedan excepcionar las reglas generales dirigidas a la protección de los animales en el momento de su sacrificio en los casos de que este sacrificio se lleve a cabo a través de métodos prescritos por ritos religiosos. Sin embargo, lo anterior no implica que tales métodos no deban emplearse necesariamente en un matadero autorizado.

Para el caso de los animales rumiantes (entre los que, como es evidente, se incluyen los de la especie ovina), las operaciones que es necesario realizar, precisamente con el objetivo de proteger la salud de los consumidores frente a las encefalopatías espongiformes transmisibles, relativas a la toma de muestras y análisis y a la eliminación de los materiales especificados de riesgo (MER), impiden que el sacrificio de estos animales pueda llevarse a cabo en otro lugar que no sea un matadero autorizado para ello. Exigencia que se encuentra contemplada tanto en normas de origen comunitario como nacional (fundamentalmente, en el RD 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías transmisibles, y en el RD 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales).

Pudo concluirse, en definitiva, que en España y, en concreto, en Castilla y León, aunque no se encuentra permitido el sacrificio domiciliario de rumiantes, esta prohibición no impide, en modo alguno, que aquellos animales puedan ser sacrificados respetando los preceptos de la religión islámica en un matadero. Por lo que no podía afirmarse que en esta Comunidad se diera la circunstancia de que las personas que profesan la religión islámica no pudieran consumir, normalmente y en la fiesta del sacrificio, carne procedente de animales sacrificados de conformidad con lo prescrito en aquella religión, ya que existen mataderos en los que se puede obtener este tipo de carne respetando las reglas del Islam y empresas comercializadoras que la distribuyen.

### **3. EMIGRACIÓN**

Castilla y León, aunque ha experimentado un exponencial incremento del fenómeno de la inmigración, ha sido punto de origen de muchos emigrantes que han tenido que desplazarse a otros países por motivos económicos, laborales y sociales. Incluso muchos de ellos siguen manteniendo su residencia fuera de esta Comunidad.

Esta circunstancia exige a los poderes públicos incrementar su acción protectora para promover y mejorar los derechos de este colectivo.

Son reducidas, sin embargo, las reclamaciones ciudadanas que demandan el cumplimiento de la obligación de defender los intereses de los emigrantes castellanos y leoneses. Fueron 2 en 2009 y solamente una queja en 2010.

Esta única queja relativa a la denegación de una prestación económica a un emigrante español en Argentina, fue trasladada al Defensor del Pueblo estatal por escapar la cuestión planteada de las competencias atribuidas a esta institución.

Destaca, no obstante, una reclamación resuelta en este ejercicio, correspondiente a 2009, referida a la denegación de la prestación de Lismi (Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de las personas con discapacidad), en su modalidad de asistencia sanitaria y prestación farmacéutica, a un emigrante retornado de Suiza, debido a la suscripción anterior de un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social (**20090277**).

La denegación de aquellas prestaciones acordada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, de acuerdo a las gestiones de información desarrolladas por esta institución con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, respondía a una correcta aplicación de la norma reguladora correspondiente y, en consecuencia, no se encontraba afectada por ningún vicio de legalidad. En este sentido, el art. 5 b) del RD 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, dispone que para poder ser beneficiario de la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica en virtud de la norma indicada, además de cumplir los requisitos establecidos en el art. 2 del Real Decreto citado, es preciso "no tener derecho, por cualquier título, obligatorio o como mejora voluntaria, sea como titulares o como beneficiarias, a las prestaciones de asistencia sanitaria, incluida la farmacéutica, del régimen general o regímenes especiales del sistema de la Seguridad Social".

Así, en el caso examinado no se cumplía este requisito, puesto que el interesado sí tenía derecho a las prestaciones solicitadas en virtud del convenio especial que había sido

suscrito con la Seguridad Social, con el alcance y las condiciones previstas en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regulan este tipo de convenios. En consecuencia, la denegación de solicitud presentada era correcta, al menos mientras el citado convenio no se extinguiera.

Ahora bien, era evidente que la voluntad del interesado era acceder a la cobertura de la asistencia sanitaria y prestación farmacéutica sin verse obligada para ello a abonar 90 euros mensuales como contraprestación.

En principio, extinguido el convenio, podía acceder a tales prestaciones de forma gratuita, considerando el grado de minusvalía del 68 % reconocido con fecha 22 de julio de 2008 (es decir casi un año después de que hubiera formalizado el convenio especial con la Seguridad Social) y su condición de emigrante retornada (RD 383/1984, de 1 de febrero, y art. 26 del RD 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el exterior y retornados).

En cualquier caso, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León debía haber procedido a proporcionar a dicha persona información acerca de los requisitos exigidos para poder acceder en su caso a la asistencia sanitaria y a la prestación farmacéutica sin necesidad de abonar cantidad económica alguna, del cumplimiento de los mismos en su caso concreto considerando sus circunstancias económicas, sociales y jurídicas, y, en fin, de la forma, en su caso, de solicitar aquel acceso, procediendo con carácter previo a pedir la extinción del convenio especial suscrito con la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 e) de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, antes citada.

Considerando, pues, esta institución que la actuación de dicho organismo había sido insuficiente y que debía haber incluido una orientación dirigida a informar adecuadamente de las posibilidades disponibles para acceder a las prestaciones solicitadas gratuitamente y, en su caso, de la forma en la cual debía procederse para poder obtener el reconocimiento del citado acceso, se consideró oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

*“Adoptar, si no se hubiera hecho aún, las actuaciones oportunas para proporcionar a (...), considerando sus circunstancias económicas, sociales y jurídicas, una información adecuada acerca las posibilidades de las que dispone para acceder a la asistencia sanitaria y a la prestación farmacéutica de forma gratuita y, en su caso, de la forma en la que debe proceder para obtener aquel acceso”.*

Dicha Administración comunicó que si bien el departamento competente para resolver estas prestaciones había informado al interesado sobre los aspectos relacionados con la prestación, se procedía a remitir copia de la resolución del Procurador del Común a la citada Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, para su conocimiento y adopción de las medidas pertinentes al respecto.

#### **4. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA**

Comenzábamos la parte del Informe del año 2009 dedicada a esta materia, identificando dos aspectos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, que se encontraban pendientes de desarrollo y precisión en cuanto a su aplicación concreta a la realidad. Estos aspectos eran, de un lado, la identificación y localización de personas desaparecidas violentamente durante la Guerra Civil o la represión política posterior y cuyo paradero se ignore (arts. 11 a 14); y, de otro, la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura (art. 15). Pues bien, en 2010 hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos sobre ambos puntos en el marco de la tramitación de dos quejas presentadas por los ciudadanos.

Así, en primer lugar, en una de las dos quejas presentadas en 2010 (**20100069**), una menos que en 2009, el ciudadano nos planteaba las dificultades que existían para llevar a cabo las labores de localización, identificación y, en su caso, traslado de los restos de una persona desaparecida violentamente durante la Guerra Civil que, presumiblemente, se encontraban en un terreno de titularidad privada ubicado en una localidad de la provincia de León. El nieto de aquella persona había expresado su deseo de que tales trabajos se llevasen a cabo y, tras solicitar el auxilio judicial para ello, un Juzgado de Instrucción había archivado la causa a través del correspondiente Auto, instando al ciudadano a que plantease sus reivindicaciones ante las administraciones públicas competentes. Una vez admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento del término municipal donde, presuntamente, se encontraban aquellos restos, y a la Consejería de Interior y Justicia.

En atención a nuestro requerimiento, el Ayuntamiento afectado nos informó de que, hacía más de dos años, se había llevado a cabo, gracias a la intervención de las autoridades municipales, una primera excavación, en la cual no se había localizado ningún resto cadavérico. Sin embargo, debido a que el promotor de estos trabajos no había reparado los daños causados

en la finca, su propietario se había negado a autorizar nuevas excavaciones mientras aquel no garantizase el abono de los perjuicios que pudieran causarse en aquella. En consecuencia, la Entidad local consideraba que no se podía imputar a la misma una falta de colaboración en las labores relacionadas con la fosa común que había motivado la queja.

Por su parte, la Consejería de Interior y Justicia se refirió en su informe exclusivamente a la problemática general relacionada con la aplicación en Castilla y León de los arts. 11 a 14 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, dedicados a la identificación y localización de víctimas, probablemente por no tener conocimiento alguno de los hechos concretos que habían conducido al ciudadano a acudir a esta procuraduría. Desde esta perspectiva general, se señalaba que el Ministerio de la Presidencia había remitido, en su día, a la citada Consejería un borrador de convenio de colaboración entre el citado Ministerio y las comunidades autónomas sobre la aplicación del protocolo de actuación científica y multidisciplinar para la localización, exhumación e identificación de las víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura. Por la citada Consejería se habían formulado a aquel borrador diversas observaciones, de acuerdo con las cuales el convenio propuesto excedía de lo establecido en el art. 12 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Se había propuesto, en consecuencia, que el Ministerio elaborase un texto de convenio de colaboración alternativo, especificándose las correcciones que se estimaban necesarias, sin que se hubiera obtenido contestación alguna a esta propuesta.

Considerando el contenido de la información obtenida, se llegó a la conclusión de que, en relación con los hechos concretos planteados en la queja, no era posible identificar una actuación irregular del Ayuntamiento en cuestión o de la Administración autonómica, circunstancia que motivó, con posterioridad a la fecha de cierre del presente informe, el archivo de aquella. En efecto, los preceptos que aquí eran aplicables de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre (arts. 11 a 14), establecen de una forma difusa y genérica la intervención de las administraciones en el proceso de localización de una fosa común, identificación de las víctimas que se hallen en la misma y exhumación y traslado de sus restos, sin determinar, por ejemplo, cuál es la administración competente en cada caso para otorgar las autorizaciones correspondientes, ni el procedimiento concreto a través del cual se deben conceder estas.

No obstante, consciente de la necesidad de concretar las previsiones genéricas integradas en aquellos artículos, la propia Ley contiene en su art. 12.1 un mandato dirigido al Gobierno para que este, en colaboración con todas las administraciones públicas, elabore un protocolo de actuación que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones. En consecuencia, la aprobación de este protocolo era una medida necesaria para poder determinar el contenido de la actuación administrativa dirigida a facilitar a

los descendientes de las víctimas o a las entidades legitimadas para ello, las actividades de indagación, localización, identificación y exhumación de los restos en el sentido dispuesto en el art. 11.1 del texto legal, proporcionando de esta forma seguridad jurídica allí donde ahora no hay más que dudas acerca de lo que pueden esperar los ciudadanos de las administraciones públicas e, incluso, exigir a las mismas, cuando emprenden actuaciones de este tipo. A esta inseguridad jurídica cabía añadir, además, las diferencias que existen en este ámbito entre comunidades autónomas, debido a la normativa propia que se ha aprobado en algunas de ellas (Aragón y Andalucía ya disponían de su propio protocolo, y en Cataluña, a través de la entrada en vigor de la Ley 10/2009, de 30 de junio, sobre la localización e identificación de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura franquista, y la dignificación de las fosas comunes, se había producido una auténtica publicación de esta actividad de localización e identificación).

De la relevancia que esta procuraduría concedía a este instrumento jurídico era prueba el hecho de que, años antes de la aprobación de la Ley precitada, ya se había procedido a la formulación de una resolución dirigida a la Administración autonómica, en la cual se había sugerido la elaboración normativa de un protocolo concreto en el cual se detallaran las actuaciones que se debían seguir desde el momento en que alguna persona física o jurídica, por sí misma o en representación de otra, formulase una solicitud de búsqueda de un familiar que hubiera sido asesinado durante la Guerra Civil, y, en su caso, de exhumación de sus restos. Al contenido de esta resolución se hizo una amplia referencia en el Informe del año 2004.

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley antes citada, es el Gobierno estatal, en colaboración con todas las administraciones públicas, el responsable de la elaboración y aprobación del protocolo señalado. A esta responsabilidad estatal se había apelado en la PNL adoptada por el Pleno del Congreso de los Diputados celebrado con fecha 21 de abril de 2009, en cuyo texto se instaba al Gobierno a adoptar hasta diez medidas dirigidas a desarrollar y aplicar la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, una de las cuales era la aprobación de este protocolo en un plazo de seis meses. Por este motivo, estimamos oportuno dirigirnos al Defensor del Pueblo, solicitando a esta institución, con base en los argumentos que han sido expuestos de forma resumida, que se dirigiese al órgano competente de la Administración General del Estado, instando al mismo la elaboración y aprobación del protocolo de actuación científica y multidisciplinar que asegure la colaboración institucional y una adecuada intervención en las exhumaciones, de conformidad con lo dispuesto en el precitado art. 12.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

El archivo del expediente y la solicitud dirigida al Defensor del Pueblo, conjuntamente con la fundamentación jurídica de ambas decisiones, fueron comunicadas al autor de la queja y a las administraciones afectadas. En el Informe correspondiente al año 2011 se hará referencia a las actuaciones que, en su caso, emprenda el Defensor del Pueblo a la vista de nuestra solicitud. En cualquier caso, es conveniente que, en el plazo de tiempo más breve posible, tenga lugar la aprobación del protocolo señalado, con el fin de que se clarifique el papel concreto que deben desempeñar las distintas administraciones en el proceso de localización de una fosa común, identificación de las víctimas que se hallen en la misma y exhumación y traslado de sus restos.

La segunda cuestión contemplada en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, cuyo desarrollo y concreción se encuentra todavía pendiente, es la relativa a la retirada de símbolos de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura (art. 15). Respecto a la misma sí hemos procedido en 2010 a formular una resolución dirigida, en este caso, a la Consejería de Educación.

En efecto, ya hacíamos referencia en nuestro Informe anterior a la presentación de una queja (**20090685**) en la que un ciudadano nos había manifestado su petición de cambio de nombre de un colegio público de educación infantil y primaria ubicado en una localidad de la provincia de Palencia, así como de retirada de un escudo localizado en su fachada. Admitida la queja a trámite, se procedió a requerir información al Ayuntamiento en cuyo término municipal se localizaba el colegio y a la Consejería de Educación, preguntando a esta última, además de por la cuestión concreta planteada, por las actuaciones que, en su caso y con carácter general, se hubieran llevado a cabo con el fin de aplicar el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en los centros docentes públicos de la Comunidad.

Atendiendo a nuestra petición, la Administración autonómica nos puso de manifiesto que, a su juicio, no era competente para conceder o denegar el cambio de nombre o la retirada del escudo solicitados, debido a que los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación especial son titularidad del Ayuntamiento del municipio donde se ubican, al cual corresponde su conservación, mantenimiento y vigilancia. Por tanto, en opinión de la Consejería, las medidas que, en su caso, debían adoptarse en relación con los centros docentes públicos con el fin de aplicar el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, debían acordarse por los ayuntamientos correspondientes.

A su vez, el Ayuntamiento afectado nos expresó sus dudas acerca de su competencia para valorar y llevar a cabo las medidas solicitadas, considerando que la adopción de las mismas podría incluirse dentro de las atribuciones propias que, en relación con la política

educativa, corresponden a la Administración autonómica. En cualquier caso, el Ayuntamiento nos indicó también que adoptar una decisión sobre la solicitud presentada exigiría recabar los oportunos informes técnicos dirigidos a conocer si los elementos y símbolos integrantes de la fachada del colegio público en cuestión revestían especial valor artístico o arquitectónico, así como la posible existencia de méritos académicos, científicos, artísticos, literarios o de otra índole de la persona cuyo nombre y primer apellido servían como denominación de aquel.

A la vista de los informes obtenidos, se estimó conveniente realizar un enfoque general de la problemática planteada en la queja, no limitado exclusivamente a la concreta solicitud que había dado lugar a la misma, sino comprensivo de las medidas a adoptar para aplicar el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a los centros educativos públicos de la Comunidad. En consecuencia, procedía examinar si las medidas contempladas en el precepto señalado debían ser aplicadas a los centros docentes de Castilla y León, y, en su caso, identificar la forma más adecuada de llevar a cabo su adopción.

En este sentido, según lo expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en esta Ley se establecen una serie de medidas en relación con los símbolos y monumentos conmemorativos de la Guerra Civil o de la Dictadura, "... sustentadas en el principio de evitar toda exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio". Coherentemente con lo anterior, en el primer apartado del citado art. 15, se establece que las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de los siguientes elementos: escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Sin perjuicio de las posibles valoraciones que, como en todos los supuestos, se podían hacer acerca de la constitucionalidad del precepto examinado, lo cierto era que el mismo se encontraba en vigor y, por tanto, vinculaba a los ciudadanos y a los poderes públicos. En consecuencia, era necesario plantearse a quién correspondía su aplicación en cada caso y cómo debía llevarse a cabo la misma.

Desde un punto de vista subjetivo, se podía afirmar que el art. 15 de la Ley establece un mandato general de actuación positiva dirigido a todas las administraciones públicas, ofreciendo a las mismas una "causa jurídica" (en el sentido señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de junio de 1990) de rango legal, para proceder a la retirada de los objetos y menciones señalados en el precepto. Ahora bien, no se prevé, coherentemente con el respeto al ámbito competencial propio de cada entidad territorial, el procedimiento a través del

cual se debe proceder con carácter general a identificar los objetos y menciones que deben ser retirados, la posible concurrencia en los mismos de las causas de exclusión previstas en el art. 15.2, ni los órganos administrativos que deben intervenir en la aplicación de las medidas dirigidas a aplicar este precepto. En otras palabras, el art. 15 incorpora un criterio general de actuación en relación con los símbolos relacionados con la sublevación militar, la Guerra Civil y la Dictadura que debe ser seguido por todas las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, si bien corresponde a estas determinar los mecanismos a través de los cuales se lleve a la práctica aquella actuación.

Pues bien, en relación con la retirada de símbolos y menciones en edificios de titularidad pública, esta procuraduría consideró que la forma más adecuada de aplicar las medidas contempladas en el reiterado art. 15 era hacerlo de una forma general, ordenada, y, siempre que fuera posible, consensuada: general, identificando dentro de cada ámbito material correspondiente todos los símbolos y menciones que pudieran encajar en el enunciado del apartado primero de aquel precepto y, dentro de los mismos, los que pudieran incluirse dentro de las excepciones previstas en el número 2; ordenada, atribuyendo esta labor de identificación de símbolos y posterior retirada, sustitución o mantenimiento de los mismos a órganos ya existentes o a comisiones creadas específicamente para ello; y, en fin, consensuada, dando la mayor participación posible a los diferentes sectores afectados, garantizando la participación de los mismos en los órganos o comisiones antes señalados. Lo anterior debía entenderse sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a solicitar la retirada de los símbolos o menciones que, en su opinión, se incluyeran dentro de la descripción proporcionada por el art. 15.

Trasladando lo expuesto al ámbito educativo, el mandato general de actuación positiva contenido en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, debía tener una traducción práctica respecto a los escudos, insignias, placas o menciones existentes en los centros educativos de titularidad pública. Así lo había entendido también el Consejo Escolar del Estado, órgano de ámbito nacional de asesoramiento y participación que, con fecha 29 de enero de 2008, había aprobado una resolución en la que se había instado a las administraciones educativas correspondientes a que procedieran a la retirada de los símbolos y denominaciones de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en los términos previstos en aquel precepto.

Siendo evidente, por tanto, la necesaria aplicación del precepto en cuestión al ámbito educativo en el sentido indicado, correspondía identificar a la Administración competente para proceder a aquella. Al respecto, procedía señalar que, más allá de la competencia municipal para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros

públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial (apartado segundo de la disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de 3 de mayo), la decisión de retirar determinados símbolos u objetos que se encuentren incorporados a elementos de centros educativos públicos se incluía, a juicio de esta procuraduría, dentro de las competencias propias de la Administración autonómica como Administración educativa. No en vano, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del Estatuto de Autonomía, en materia de enseñanza no universitaria corresponden a la Comunidad, entre otras, las competencias relacionadas con la creación, organización, régimen e inspección de los centros públicos. En el desarrollo de esta labor se podría dar participación al Consejo Escolar de Castilla y León, como órgano a través del cual se garantiza la adecuada intervención de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios, además, evidentemente, de la posible intervención de otros órganos con mayor criterio técnico para pronunciarse, por ejemplo, acerca de la concurrencia de las causas artísticas que pudieran excluir la retirada del objeto o símbolo de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del precitado art. 15.

En consecuencia, considerando el contenido de la información obtenida y en atención a los argumentos jurídicos expuestos, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación con el siguiente tenor literal:

*“De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, adoptar, con la participación del Consejo Escolar de Castilla y León o a través, incluso, del citado órgano, las siguientes medidas:*

*Primero.- Identificar todos los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas que existan en centros educativos públicos de Castilla y León (inclusión hecha de sus denominaciones específicas) de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.*

*Segundo.- Acordar la retirada de los objetos y menciones señalados, salvo que sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o que concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley que impidan aquella.*

*Tercero.- Comunicar a la Administración del Estado los objetos y menciones afectados por las circunstancias indicadas en el punto anterior a los efectos de su incorporación al catálogo de vestigios relativos a la Guerra Civil y a la Dictadura”.*

Esta resolución, que también fue comunicada al autor de la queja y al Ayuntamiento en cuyo término municipal se encontraba el centro educativo en cuestión, fue contestada por la Consejería destinataria de la misma, quien nos indicó que no estimaba oportuno aceptar nuestras indicaciones. Una vez puesta en conocimiento del ciudadano y de las administraciones afectadas esta circunstancia, con reiteración de la postura mantenida por esta institución, se procedió al archivo del expediente.

Todavía en relación con la retirada de símbolos, también se hacía referencia en el informe del año 2009 a una queja en la que el ciudadano manifestaba su disconformidad con el mantenimiento del nombre “General Franco” en una calle de una localidad de la provincia de Palencia (**20090548**). Admitida esta queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información al Ayuntamiento correspondiente, quien nos puso de manifiesto que los órganos municipales no habían adoptado aún una postura en cuanto al posible cambio de denominación de la vía en cuestión. A la vista de esta contestación, se requirió nuevamente a aquel Ayuntamiento para que nos ampliase su primer informe, indicándonos la postura finalmente adoptada por el Pleno municipal en relación con la denominación de la vía, así como, en su caso, el contenido del informe que se hubiera emitido con carácter previo a la decisión municipal. En el Informe correspondiente al año 2011 se expondrá la postura que, finalmente, adopte esta institución una vez que ya ha sido recibida la ampliación de información solicitada.

Por otra parte, la segunda de las quejas presentadas en el año 2010 en este ámbito (**20101533**) se refería a las prestaciones existentes para compensar económicamente las situaciones de privación de libertad sufridas por personas que realizaron actos “de intencionalidad política”, de lucha por el “restablecimiento de las libertades públicas” o “en reivindicación de la autonomía de los pueblos de España”, como consecuencia de la Guerra Civil y de la Dictadura posterior. Como es conocido, esta procuraduría ha formulado en relación con la concesión de estas prestaciones por la Administración autonómica diversas resoluciones en los últimos años, de las cuales la última de ellas fue ampliamente expuesta en el Informe de esta institución correspondiente al año 2008 (**20080908**).

En esta ocasión, sin embargo, el ciudadano que acudió a esta institución, residente en Argentina, únicamente nos requería información acerca de las prestaciones de este tipo a las que podían acceder los hijos de personas que se hubieran visto privadas de libertad con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil y de la posterior represión de la Dictadura Franquista.

Atendiendo su petición, se comunicó al autor de la queja que, después del 30 de noviembre de 2005, los descendientes de estas personas no pueden ser beneficiarios en Castilla y León de las prestaciones económicas previstas para tratar de compensar, en alguna medida, aquellas situaciones, a pesar de que esta procuraduría, precisamente a través de la resolución adoptada en 2008 en el expediente antes citado, había sugerido a la Administración autonómica la reapertura indefinida del plazo de presentación de solicitudes de la prestación contemplada en el Decreto 115/2003, de 2 de octubre (finalizado en la fecha antes señalada), norma donde sí se reconocía la posibilidad de acceder a aquella a los hijos de la persona que hubiera sufrido la privación de libertad, si esta hubiera fallecido, siempre y cuando aquellos tuvieran reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 %.

Para finalizar la parte de este informe dedicada a las problemáticas relacionadas con el reconocimiento de derechos a las personas represaliadas durante la Guerra Civil y la Dictadura, deseamos poner de manifiesto que, a nuestro juicio, la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante esta Institución evidencian que un correcto desarrollo y aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, exige recuperar el consenso que se concretó en la PNL aprobada por unanimidad por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados con fecha 20 de noviembre de 2002, donde se apelaba al "... reconocimiento moral de todos los hombres y mujeres que fueron víctimas de la Guerra Civil Española, así como de cuantos padecieron más tarde la represión franquista", con el objetivo de que "... cualquier iniciativa promovida por las familias de los afectados que se lleve a cabo en tal sentido, sobre todo en el ámbito local, reciba el apoyo de las instituciones evitando, en todo caso, que sirva para reavivar viejas heridas o remover el rescoldo de la confrontación civil".